

Oficio No. 3502-2024-CNJ-SSPPMPPTCCO-BML
Quito, 13 de septiembre de 2024

Señores
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro de la causa No. 17721-2023-00077G, que por delincuencia organizada sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Héctor David Paredes Flores y otros, en auto de ejecución de fecha 12 de septiembre de 2024, las 16h55, se ha dispuesto lo siguiente:

Sobre las medidas de reparación integral - medidas de satisfacción.

27. En cumplimiento de las medidas de satisfacción, remítase atento oficio al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional, *para la publicación y difusión en la página web institucional de las referidas entidades, de la parte resolutive las sentencias condenatorias en procedimiento abreviado, respecto de los ciudadanos Gabriel Genaro García Cedeño, Neycer Lenin Mazón Simaleza, Héctor David Paredes Flores y Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza.* Por secretaría, en el oficio respectivo se hará constar el texto de la parte resolutive de la sentencia que se deberá publicar.

En cumplimiento de lo dispuesto en la referida providencia judicial, pongo en su conocimiento el texto a ser publicado en la página web institucional:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.

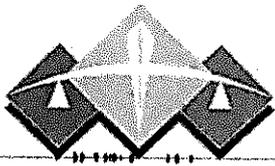
CASO No. 17721-2023-00077G

En sentencia condenatoria de procedimiento abreviado dictada el martes 6 de agosto del 2024, las 08h06, en contra del ciudadano Héctor David Paredes Flores, se resolvió:

[...]

III. Resolución

89. Por todo lo expuesto, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:



89.1. Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado y cooperación eficaz a al ciudadano Héctor David Paredes Flores; en consecuencia,

89.2. Se declara al ciudadano Héctor David Paredes Flores, con cédula de identidad 1718334061, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a del COIP;

89.3. Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial y cooperación eficaz:

89.3.1. La pena privativa de libertad de treinta (30) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad, conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiese al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.

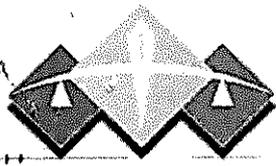
89.3.2. La multa de US\$ 5.520,00. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositada por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.

89.3.3. El comiso de los bienes incautados al procesado, según el siguiente detalle:

- Un (01) Teléfono Celular Marca Huawei, Modelo DUB-LX3, Color Negro, con dos chip de la operadora Movistar: No1. 8950304102111758292 No2. 120518326899.
- Nueve (09) soportes de papel moneda con similares características al billete de \$20 con las siguientes series: MC 03353603E, MF 89979534 J, NF 05747681F, MF15813161K, MB85511135 •, •• 94689492 B, NB49850836 A, MA15526895D, MF 68156818 F.
- Un (01) Soporte de papel moneda con similares características al billete de \$10 con serie: PL61390951A.
- Un (01) Soporte de papel moneda con similares características al billete de \$2 con serie: F70306339A.
- Tres (03) Soportes de papel moneda con similares características al billete de \$1 con series: G93479107E, E29564572E, A51708675A.

89.3.4. No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.

89.4. Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:



89.4.1. La indemnización a favor del Estado como concepto de indemnización el pago de US\$ 11.040,00 dólares equivalente al doble de la multa impuesta, más el pago de US\$ 9.000,00 dólares que corresponden al beneficio económico recibido por el delito cometido. Ejecutoriada la sentencia, se deberá depositar el monto por indemnización en la cuenta corriente única del Ministerio de Finanzas No. 01110006, con RUC: 1760000900001, en el Banco Central del Ecuador

89.4.2. Como medidas de satisfacción se ordena:

89.4.2.1. La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Ecuador;

89.4.2.2. La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en un medio de comunicación sea escrito, radial y/o televisivo de difusión nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,

89.4.2.3. Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

90. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

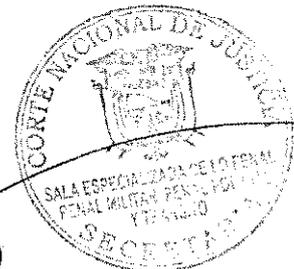
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(f) CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE, CONJUEZ NACIONAL

Lo que informo para los fines legales que correspondan.

Para este particular, adjunto a la presente copia certificada de la sentencia y razón de ejecutoria.

Atentamente,



Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

POLICÍA NACIONAL

Documento No.: PN-CG-QX-2024-15751-E

Fecha: 2024-09-19 11:13:10 GMT -05

Recibido por: Sgos. Walter Fernando Vivas Rivera

Para verificar el estado de su documento ingrese a:

<https://www.gestiondocumental.gob.ec>

con el usuario:1717627861

-10507
doz mil
trececientos
cuarenta y siete



-1-
000

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
JUICIO No. 17721-2023-00077G

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y COOPERACIÓN
EFICAZ

Doctor Manuel E. Cabrera Esquivel, Conjuez Nacional Ponente.

Quito, 06 de agosto del 2024, las 06h06

VISTOS:

I. Antecedentes.

1. El 15 de diciembre de 2024, desde las 16h00, en audiencia se formuló cargos en contra del ciudadano Héctor David Paredes Flores, por el presunto delito de tráfico de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal —en adelante COIP—.
2. En escrito de 12 de julio de 2024, Fiscalía solicitó procedimiento abreviado respecto del ciudadano Héctor David Paredes Flores.
3. El 22 de julio de 2024, se llevó a efecto la audiencia de procedimiento abreviado, en la que se anunció la decisión oral de declarar procedente el procedimiento abreviado y emitir sentencia condenatoria en contra del referido procesado. Siendo el momento procesal de emitir la sentencia por escrito.

II. Consideraciones del Juez de Garantías Penales

a. Jurisdicción y competencia

4. Según los artículos 184.3 de la Constitución de la República del Ecuador —CRE—; 168.2, 169, 184, 186.8 y 192 del Código Orgánico de la Función Judicial —COFJ—; y, 404 del COIP, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, tiene competencia para conocer las causas en etapa de instrucción en procesos por delitos de ejercicio público de la acción, cuando una de las personas procesadas gozan fuero de Corte Nacional de Justicia.
5. En la presente causa, los coprocesados Wilman Gabriel Terán Carrillo (ex

Presidente del Consejo de la Judicatura y ex Juez Nacional), Johann Gustavo Marfetán Medina (ex Juez Provincial), José Luis Segovia Dueñas (ex Juez Provincial), Adolfo Richard Gaïbor Gaïbor (ex Juez Provincial), Ángel Harry Lindao Vera (ex Juez Provincial), Santiago Paúl Zumba Santamaría (ex Juez Provincial), Carlos Alfredo Zambrano Navarrete (ex Juez Provincial) y Ronny Xavier Aleaga Santos (ex Asambleísta), están sujetos a fuero de Corte Nacional, en virtud del artículo 192.1 del COFJ, de igual manera de conformidad con los artículos 168.2 y 169 del COFJ y 404.8 del COFJ, el fuero especial acoge a los demás procesados.

6. De conformidad con el “Acta de acuerdo para el establecimiento del sistema de turnos para atención de actos urgentes e infracciones flagrantes sujetas a fuero en la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia”, de conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria no. 001 de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; y, acta de ingreso de fecha 01 de noviembre del 2023, las 20h32, correspondió conocer la fase de investigación y la etapa de instrucción al doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional.
7. Mediante oficio ingresado el 26 de junio de 2024, las 09h03, el doctor Felipe Córdova Ochoa, se excusó de continuar en el conocimiento de la causa. Mediante auto de 28 de junio de 2024, las 10h30, el doctor Julio Inga Yanza, Juez Nacional encargado, aceptó la referida excusa.
8. De conformidad con los artículos 174 del COFJ; y, 5 y 6 de la Resolución 08-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de junio de 2024, las 10h40, se llevó a cabo el sorteo por el cual correspondió actuar en la causa al suscrito, doctor Manuel Cabrera Esquivel, Conjuez Nacional, en reemplazo del Juez excusado.

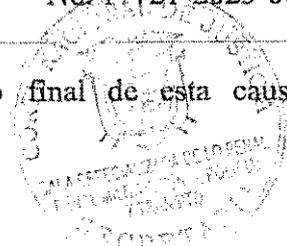
b. Validez procesal

9. Por la fecha en acontecieron los hechos que se conocen a través de este procedimiento especial, el régimen procesal aplicable a la causa es el del COIP incluida la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019. No se encuentra norma adjetiva posterior que tenga un efecto favorable a la situación del procesado. En consecuencia, se fundamentó el procedimiento abreviado en audiencia oral y pública.
10. El mismo fue sustanciado en respeto de las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 CRE y el trámite previsto en los artículos 636 a 638. No se encuentra omisión de solemnidades sustanciales que vicien el



-10588-
diez mil
trecientos
ochenta y ocho

procedimiento y puedan incidir en el resultado final de esta causa. En consecuencia, el proceso es válido y así se lo declara.



-2-
DOS

Sobre el debido proceso y seguridad jurídica

11. La CRE establece un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos. A la administración de justicia, y específicamente a esta Corte, le corresponde garantizar en especial los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
12. El artículo 76 CRE, garantiza el derecho al debido proceso, por el cual, según sus numerales 1 y 3.

[...] corresponde a toda autoridad [...] judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 546-12-EP/20, estableció que el derecho al debido proceso “es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.) Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

13. Si bien el derecho al debido proceso es el fundamento de las reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso
14. El artículo 82 CRE, reconoce el derecho a la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
15. El principio de legalidad, previsto en el artículo 76.3 CRE, convalida la vigencia de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en sentencia No. 1364-17-EP/23, estableció que:

Este principio resulta trascendental para el funcionamiento de la institucionalidad democrática del Estado. Por un lado, implica que solo el órgano legislativo puede tipificar infracciones. Por otro, representa un límite al poder punitivo del Estado, ya que el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, solo es legítimo si se realiza conforme a leyes



preexistentes al acto imputado y si la sanción se encuentra prevista en la Constitución o la ley. De acuerdo a lo expuesto, este principio representa una auténtica garantía del debido proceso, ya que “constituye un límite transversal al poder punitivo del Estado, con independencia de si se trata de un asunto de materia penal, administrativa o de cualquier otra índole”.

16. En la sentencia No. 4-19-EP/21, la Corte Constitucional estableció que la CRE determina conexiones entre sus disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así el debido proceso tiene íntima relación con el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica:

“Es decir, que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de los sujetos procesales de ser escuchados dentro del proceso de forma oportuna y en igualdad de condiciones, garantía reconocida en el literal c) del referido artículo 76 numeral 7 de la Constitución. Asimismo, se relaciona con la posibilidad de presentar a la autoridad jurisdiccional los argumentos o pruebas que le asistan y la de contradecir los presentados por la contraparte, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución”.

17. En la sentencia 780-18-EP/23, sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha dicho que:

La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. También, ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone per se una violación a la seguridad jurídica, si esta no se relaciona con la vulneración de un derecho.

18. El irrespeto al derecho a la seguridad jurídica, puede vulnerar también los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por lo que es deber de toda autoridad jurisdiccional respetar estos derechos y verificar que hayan sido cumplidos, en todas las causas puestas a su conocimiento y dentro del ámbito de sus competencias, solo así cumplen su rol garantista constitucionalmente asignado.

c. Sobre la legalidad del trámite

19. El artículo 76.3 CRE, ordena: “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Esta norma recoge el principio de legalidad del trámite, bajo el cual, los pasos que deben seguirse en el procesamiento de una persona sometida al poder punitivo del Estado, deben estar previstos en la ley previamente y el juzgador está sujeto a la misma.
20. En este sentido, el artículo 129 COFJ, ordena a los juzgadores a “2. Administrar



-10004
diez mil
trececientos
ochenta y uno

justicia aplicando la norma jurídica pertinente” y “3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial”.

-3-
tres

21. La Corte Constitucional, señaló que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho a la seguridad jurídica, y por ende del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El mismo órgano de justicia constitucional en sentencia 3368-18-EP/23, estableció que:

“18. La Constitución, en la parte final del artículo 76.3, establece como garantía del debido proceso que, “sólo se podrá juzgar [...] con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. El contenido de este derecho implica que “el procedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”. Esta garantía asegura que las personas sometidas a procesos judiciales puedan ejercer su derecho a la defensa dentro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador, por tanto, evita que se creen, supriman o modifiquen trámites en inobservancia expresa de lo previsto en el ordenamiento jurídico.”

22. Como se estableció anteriormente (párr. 12 *ut supra*), por la fecha de los hechos, este trámite está regido por el COIP, con las reformas introducidas hasta la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.

d. Sobre el procedimiento abreviado.

23. El COIP prevé al procedimiento abreviado como una forma de justicia negociada, aplicable bajo ciertos requisitos de forma y fondo, que tiene su origen en el sistema anglosajón (plea bargain). Sus reglas están previstas en los artículos 635 a 639.

24. Sobre este procedimiento, la Corte Constitucional del Ecuador, ha considerado:

66. En primer lugar, es preciso enfatizar que los procedimientos abreviados siguen siendo, por su naturaleza, procesos penales en los cuales el objetivo principal es la determinación del cometimiento de conductas tipificadas como delitos y la atribución de responsabilidades individuales y las penas correspondientes. El hecho de que el procedimiento abreviado se rija por reglas especiales, distintas a las del procedimiento ordinario, no modifica la naturaleza del mismo en tanto proceso penal. En ese sentido, no solamente resultan aplicables las garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, sino que éstas deben ser garantizadas de forma integral y gozan de una relevancia especial al tratarse de un proceso penal que puede derivar en restricciones al derecho a la libertad personal de los sujetos involucrados.



67. El artículo 634 del COIP contempla al procedimiento abreviado como un procedimiento especial. A la luz del artículo 636 de este código, el procedimiento abreviado es aquel mediante el cual la Fiscalía y la defensa de la persona procesada “[...] [acuerdan] la calificación jurídica del hecho punible y la pena”. Además, según dicha disposición “[l]a pena sugerida [por la Fiscalía] será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal”. Es decir, no se trata únicamente de un procedimiento que se tramita con plazos más cortos o que concentra las etapas del proceso penal ordinario, sino que el procedimiento abreviado tiene una naturaleza propia: la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan, el acuerdo entre la acusación pública y la persona procesada con relación a la calificación jurídica de esos hechos y la determinación de una pena reducida, que también es el producto del acuerdo entre las partes.

68. Debido a esta naturaleza particular del procedimiento abreviado –que implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y, en consecuencia, releva a la Fiscalía de la carga de probar el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada dentro de una etapa de juicio–, es imprescindible que la persona procesada esté plenamente consciente de la naturaleza y las consecuencias de la aplicación de este procedimiento. De ahí que el propio COIP contempla en el mismo artículo 636 que “[l]a defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva”. En similar sentido, en las reglas de este procedimiento, previstas en el artículo 635 del COIP, se contempla la necesidad del consentimiento expreso de la persona procesada tanto respecto de la aplicación del procedimiento abreviado como de la admisión de los hechos imputados y el requisito de que la defensora o el defensor –independientemente de su carácter privado o público– acredite que la persona procesada consintió de forma libre y sin que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales, entre otras .

69. Además, dada la naturaleza del sistema penal acusatorio y los principios de oralidad e inmediación, este acuerdo entre la acusación pública y la defensa de la persona procesada se encuentra sometido a un control judicial por parte de la jueza o el juez de garantías penales. Así, la o el fiscal deberá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado de forma oral o escrita, durante la etapa de instrucción fiscal –es decir hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio–, “[...] acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada” . Tras la solicitud, la jueza o el juez de garantías penales deberá convocar a las partes a una audiencia oral y pública con el propósito de determinar si acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Durante esta audiencia, la jueza o el juez de garantías penales deberá escuchar a las partes y, adicionalmente, “[...] consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle” 73. La aceptación del procedimiento abreviado por parte de la persona procesada debe manifestarse de forma expresa y directa, es decir, no a través de su defensa técnica. Únicamente en el caso de que la jueza o el juez de garantías penales verifique el cumplimiento de los requisitos legales mencionados, éste se encuentra facultado



a dictar una sentencia condenatoria que incluirá “[...] la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso” 76. Esta sentencia condenatoria es susceptible de ser impugnada a través de los recursos de apelación y de casación, a la luz de los artículos 653 numeral 2 y 656 del COIP, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

-4-
CATED

70. En contraste, si la jueza o el juez identifica que el acuerdo no reúne los requisitos exigidos por la ley procesal penal, “[...] que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales [...]” deberá rechazar el acuerdo y disponer la continuación del proceso penal a través del procedimiento ordinario.

71. A la luz de lo expuesto, esta Corte reconoce que desde el punto de vista del diseño normativo, las reglas previstas en el COIP se encuentran orientadas a garantizar que el procedimiento abreviado se tramite únicamente en los casos en los que la persona procesada ha consentido de manera informada y voluntaria en su aplicación, durante el momento procesal oportuno, esto es, la instrucción fiscal. Sin perjuicio de ello, no se puede perder de vista que, en la práctica, el acuerdo sobre el cual se basa el procedimiento abreviado se da entre dos partes que no necesariamente negocian en pie de igualdad: por un lado, la Fiscalía como titular exclusivo de la acción penal pública y, como tal, la facultada a iniciar un proceso mediante el cual se despliega el poder punitivo del Estado y, por otro, la persona procesada. Esta desigualdad se manifiesta, por ejemplo, en el hecho de que la Fiscalía, como institución, es una autoridad que no tiene riesgo alguno de que el poder punitivo del Estado se aplique en su contra en forma de un proceso penal y, además, puede formular una acusación y solicitar una pena. En contraste, el único contrapeso que tiene a su favor la persona procesada –que incluso puede estar privada de su libertad de forma preventiva mientras se lleva a cabo el proceso– es su presunción de inocencia y sus derechos, que deben ser garantizados y respetados por el Estado, lo que incluye a la Fiscalía, las y los jueces de garantías penales y las y los defensores públicos. De ahí que es crucial que los procesos sustanciados a través de procedimiento abreviado se lleven a cabo con apego a las reglas contenidas en la ley procesal y, además, de manera que se garanticen de forma efectiva las garantías del debido proceso y los derechos de la persona procesada. En consecuencia, la actuación del juez o la jueza de garantías penales en la audiencia pública no se limita a un control del cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del mismo. A través del control del cumplimiento dichos requisitos, la o el juez de garantías penales debe asegurarse que se no se infrinjan las garantías del debido proceso y derechos de la persona procesada que la regulación adjetiva busca proteger. En caso de verificarse un incumplimiento, la o el juez de garantías penales deberá rechazar el acuerdo y ordenar que el proceso continúe con el trámite ordinario, conforme las disposiciones del COIP.

72. También es necesario tener presente que en el procedimiento abreviado, no se contempla la posibilidad de que el estado constitucional de inocencia de la persona procesada sea desvirtuado con pruebas aportadas por la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, en una audiencia de juzgamiento. Sin embargo, eso no implica que la persona procesada que acepte someterse a un procedimiento penal abreviado no goce de la garantía constitucional de que se



presuma su estado de inocencia, hasta la determinación de su responsabilidad penal en una sentencia ejecutoriada. En consecuencia, previo a que la Fiscalía proponga a la persona procesada y su defensa acogerse a un procedimiento abreviado debe contar con elementos de convicción suficientes que, en caso de practicarse e introducirse como prueba en juicio, sean capaces de demostrar la existencia de la presunta infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada. Además, las y los fiscales deberán ser transparentes con la persona procesada y su defensa técnica y garantizarles el acceso al expediente fiscal, con el fin de que la persona procesada pueda evaluar con elementos de información completos y suficientes, acompañados de la asesoría técnica de la defensa, si decide aceptar o no someterse a este procedimiento especial, así como las condiciones particulares del acuerdo. Caso contrario, podrían darse casos en los que se de un uso abusivo del procedimiento penal abreviado del cual resulten sentencias condenatorias en contra de personas que, en caso de examinarse su responsabilidad penal individual en una audiencia de juzgamiento, mantendrían su estado de inocencia dada la falta de demostración por parte del titular de la acción penal pública que tiene la carga de la prueba.

73. En ese orden de ideas, no es razonable interpretar que las normas jurídicas establezcan que basta que la persona procesada responda "sí" ante la pregunta de la jueza o el juez de garantías penales respecto de la aceptación de someterse al procedimiento abreviado y a las condiciones del acuerdo, para que se entienda que ha consentido en aquellos. La Constitución prescribe, en su artículo 77 numeral 7 letra c), que el derecho a la defensa en todo proceso penal incluye la garantía de no "[...] ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal". Consecuentemente, es obligación de las y los fiscales y, especialmente de las juezas y jueces de garantías penales, asegurarse de que la aceptación de la persona procesada en la aplicación del procedimiento abreviado y de los hechos que se le imputan sea absolutamente libre y voluntaria. El consentimiento libre implica que éste no sea el producto de amenazas, presiones o coacción. Por su parte, el consentimiento voluntario implica que la decisión sea de la persona procesada y no de un tercero, como su defensora o defensor técnico. Finalmente, de las disposiciones del COIP que regulan el procedimiento abreviado se desprende que el consentimiento de la persona debe darse después de que ha entendido las consecuencias e implicaciones de la aplicación de dicho procedimiento, así como de las condiciones particulares del acuerdo; lo que implica que el consentimiento debe ser informado. Un consentimiento informado debe ser libre de engaños o falsas promesas y solo puede ocurrir si la persona procesada cuenta con información clara y completa que le permita evaluar las distintas opciones a las que se enfrenta, así como las ventajas y desventajas de cada una de ellas de forma previa a tomar una decisión. Si la aceptación de la persona no es libre, voluntaria e informada, ésta se entenderá viciada y no será suficiente para considerar cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 635 numerales 3 y 4, y 637 del COIP.

74. En consecuencia, la actuación de la Fiscalía en la etapa previa al acuerdo de procedimiento abreviado debe ser compatible con la garantía del artículo 77 numeral 7 letra c) de la Constitución y ceñirse al principio de objetividad. Esto incluye que la Fiscalía no puede obtener el consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado sobre la base de amenazas o presiones relacionadas con la existencia de supuestos elementos de convicción o de posibles esfuerzos adicionales para garantizar una sentencia condenatoria



70.00
diez mil
noventa y cinco

agravada en el caso de que se llegue a una fase de juicio. Las actuaciones de las y los fiscales compatibles con la garantía de prohibición de la autoincriminación en perjuicio de la persona procesada incluyen la presentación transparente a la persona procesada y su defensa de los elementos de convicción que, si fuesen actuados como prueba en juicio, demostrarían la existencia del presunto delito y la responsabilidad de la persona procesada, con el fin de que la persona procesada esté en capacidad tomar una decisión sobre la base de elementos de información concretos y con la asesoría de su defensa técnica. Adicionalmente, estas negociaciones previas deben realizarse tanto con la persona procesada, como con su defensa técnica. El cumplimiento de estos parámetros de actuación que la Fiscalía debe observar constituye la materia del control judicial por parte de los jueces y las juezas de garantías penales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del procedimiento abreviado, especialmente la existencia de un consentimiento informado y libre de vicios. En ese sentido, la Fiscalía debe estar en capacidad de demostrar a la jueza o al juez de garantías penales el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la aplicación del procedimiento abreviado a la luz de los parámetros expuestos en la presente sentencia.

-5-
CIPCO

75. Además, el control judicial debe ser llevado a cabo de forma imparcial y no debe limitarse a ser una mera formalidad dentro del proceso. En ese orden de ideas, la jueza o el juez de garantías penales no debe únicamente preguntar a la persona procesada si su aceptación se dio de forma libre voluntaria o si está de acuerdo con la aplicación del procedimiento, a través de simples preguntas cerradas cuya única posibilidad de respuesta sea "sí" o "no" (como ya fue referido en el párrafo 73 supra). La efectiva garantía del derecho al debido proceso de la persona procesada incluye que la jueza o el juez de garantías penales adopte los recaudos necesarios para asegurarse de que la persona procesada comprende la naturaleza del procedimiento abreviado y sus consecuencias, así como las condiciones particulares del acuerdo relacionadas con la aceptación de la responsabilidad penal en los hechos imputados y la aplicación de la pena. Esto incluye la obligación del juez o la jueza de garantías penales de explicar de forma clara y sencilla estos aspectos, así como la posibilidad de conceder el tiempo suficiente para que, en la misma audiencia, la persona procesada se comuniqué con su defensa técnica y reciba la asesoría que corresponda. Si se suspende la audiencia, al momento de su reinstalación el juez o la jueza de garantías penales deberá asegurarse que la persona procesada comprende las consecuencias del procedimiento abreviado antes de continuar con la tramitación de la causa, de modo que no podría tomar la sola palabra de la defensa técnica de la persona procesada como el cumplimiento de tales requisitos; sino que debe asegurarse que la aceptación es formulada de forma directa, expresa e informada por parte de la persona procesada. En ese sentido, la jueza o el juez de garantías penales deberá realizar preguntas tendientes a determinar que la aceptación otorgada por parte de la persona procesada es libre y voluntaria y que, por lo tanto, no ha sido el producto de amenazas o presiones por parte de ningún tercero, incluso de la defensa técnica. Además, como parte del examen acerca de si el consentimiento fue informado, el juez o la jueza de garantías penales podrán verificar si éste se basó en información clara, completa y objetiva, incluyendo los elementos de convicción que obren del expediente fiscal tendientes a demostrar la materialidad del presunto delito y la responsabilidad individual de la persona procesada en un potencial juicio; lo que no alcanza la facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos. La verificación de estos aspectos por parte de la o el juez de garantías penales



también incluirá preguntas dirigidas a los representantes de la acusación pública y a la defensa técnica de la persona procesada.

76. Los jueces y las juezas que conformen el tribunal de apelación respecto de la sentencia condenatoria dictada dentro del procedimiento abreviado no solo deberán enfocarse en si las actuaciones de la o el juzgador a quo fueron correctas, sino que deberán realizar un análisis integral acerca del cumplimiento de los requisitos para el procedimiento abreviado conforme los criterios establecidos por esta Corte en la presente decisión.

77. Como se mencionó, el COIP impone a la defensa técnica pública o privada la obligación de comunicar a la persona procesada sobre la posibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado, explicar con claridad la naturaleza y consecuencias de éste y garantizar que la aceptación de la persona procesada se haya otorgado libremente y sin violación a sus derechos constitucionales. De ahí que el rol de la defensa técnica en este tipo de procedimientos es esencial y, al igual que en todos los otros tipos de procesos, no se agota en la mera designación de una o un profesional del derecho ni en la comparecencia de ésta o éste a una diligencia determinada. El contar con una defensa técnica adecuada es indispensable para el ejercicio efectivo de las demás garantías del debido proceso y de otros derechos, particularmente “[e]n el ámbito penal [con el fin de] evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado” 89. Dentro de un proceso penal abreviado, una defensa técnica diligente se concreta, entre otros, a través de una comunicación continua y efectiva con la persona procesada. Además, incluye una revisión y análisis detallado sobre los elementos de convicción que obren del expediente con el fin de determinar si éstos tienen la potencialidad de acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad individual en caso de actuarse como prueba en un eventual juicio; lo cual resulta útil para una caracterización de las ventajas o desventajas de que la persona procesada se someta a un procedimiento abreviado. Una defensa adecuada también abarca asegurarse de que la persona procesada efectivamente comprende no solo la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo, sino también las distintas alternativas con las que cuenta, así como sus ventajas y desventajas. El conocimiento de estos elementos también permitirá que la o el defensor esté en posición de negociar con la Fiscalía las condiciones del potencial acuerdo, en cumplimiento de su labor de buscar el mejor resultado posible para la persona que defiende. En ningún caso la defensa técnica podrá comprometer la voluntad de la persona procesada sin que exista un consentimiento directo, informado y libre de vicios.

78. Por su parte, las juezas y los jueces constitucionales que conocen garantías de hábeas corpus relacionadas con privaciones de la libertad originadas en procedimientos penales abreviados deberán examinar el cumplimiento de los aspectos desarrollados en la presente sentencia como parte de su análisis integral a la luz de las pretensiones expuestas en la acción; siempre que éstas se ajusten a la naturaleza y finalidad de la garantía de hábeas corpus según la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Este análisis, de ninguna manera alcanza a valorar el contenido o mérito de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal, sino simplemente a la verificación de la existencia de ellos como un parámetro para evaluar que la aceptación de la persona procesada de someterse a un procedimiento abreviado y de asumir su responsabilidad penal por los hechos que se le imputan fue una aceptación libre



diez mil
reservados
veinte y dos

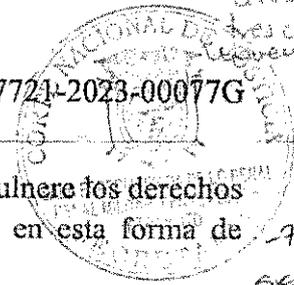
de vicios.

25. El procedimiento abreviado es propio de los procesos por delitos de ejercicio público de la acción, ya que inicia con el trámite del procedimiento ordinario a través de la formulación de cargos y puede ser propuesto, por iniciativa procesal de la Fiscalía como única titular del ejercicio de la acción penal en los delitos referidos, sin perjuicio que la persona procesada con la asistencia de su defensa técnica solicite este procedimiento a la Fiscalía.
26. La petición de aplicación del procedimiento abreviado debe ser propuesta desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ante la Jueza o Juez de Garantías Penales; o, antes de la audiencia de juicio, ante el Tribunal de Garantías Penales conforme al artículo 221.2 del COFJ.
27. No todos los delitos son susceptibles de este procedimiento, solo aquellos que tengan prevista en el tipo penal una sanción máxima de diez años de privación de libertad, y se excluyen delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, bajo la norma procesal vigente a la fecha de los hechos (párr. 12 *ut supra*).
28. Este procedimiento, como forma de justicia negociada, tiene su fundamento en la propuesta fundamentada y motivada de la Fiscalía y en la admisión expresa, libre, voluntaria e informada, de la persona procesada, siempre con la asistencia de su defensa técnica pública o particular, y bajo control independiente e imparcial del Juez de Garantías Penales.
29. La aceptación de la persona procesada debe darse respecto a: la aceptación de someterse al procedimiento abreviado, los hechos que se le atribuyen, la responsabilidad que se le imputa y las consecuencias jurídicas que aquello implica, esto es la pena y la reparación.
30. Ni la Fiscalía ni la defensa pueden obligar a la persona procesada a acogerse al procedimiento abreviado ni aceptar los hechos que le imputa. La aceptación debe darse libre de cualquier coacción o amenaza, por el propio procesado sin influencia de terceras personas, y luego de comprender la naturaleza del procedimiento especial, los hechos que acepta, los elementos en los que se sustenta, las penas que consiente y las medidas de reparación que deberá cumplir.
31. Conforme a su naturaleza de justicia negociada, y según se establece en el artículo 637, inciso primero, que ordena que la aceptación del procedimiento abreviado se realizará en audiencia "oral y pública", el procedimiento abreviado *prescinde de la contradicción*, y por tanto no se somete a debate la existencia de los hechos ni de los elementos de convicción que respaldan los mismos; por lo que, estos se toman como verdad procesal, sin que el juez pueda alterar la misma.

-6-
SE15



32. Es decir, la respuesta consensuada que exige la aplicación del procedimiento abreviado, no implica que siempre proporcionará verdad histórica, pero sí otorga verdad procesal. Es por esta razón que la ley permite la aplicación de este procedimiento solo a ciertos delitos.
33. Cumplidos los requisitos que exige el COIP, para la admisión del procedimiento abreviado y aceptados los hechos, es lícito que la Fiscalía y la persona procesada con asistencia de su defensa técnica, lleguen a un acuerdo respecto de: la calificación jurídica del hecho punible y de la pena que se sugerirá a la o el juzgador.
34. Para el acuerdo respecto del *quantum* de la pena, la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica, deben tener en cuenta los hechos imputados y aceptados, y la aplicación de las circunstancias atenuantes que serán puestas en conocimiento del juzgador e incluso de otros beneficios legales a favor del procesado a los que hubiere lugar (COIP, Art. 636, tercer inciso).
35. La negociación entre la Fiscalía, como titular de la acción, y de la persona procesada, como titular de derechos constitucionales del debido proceso, no solo se sustenta en la expresión de voluntad libre, sin coacción e informada, sino:
 - 35.1. En los elementos de convicción de cargo y descargo que cuente la Fiscalía, que deben ser lícitos, legales y suficientes para obtener una condena, ante cuya contundencia, la persona procesada negocia la pena a imponerse sin llegar al procedimiento ordinario y el juicio. Si la evidencia con la que cuenta la Fiscalía es irrelevante, ilícita, ilegal o insuficiente, no es razonable la aplicación del procedimiento abreviado en garantía de su principio de presunción de inocencia.
 - 35.2. Las agravantes no constitutivas de la infracción que la Fiscalía pueda probar en contra de la persona procesada, frente a las circunstancias modificatorias que pueda exigir a su favor la persona procesada, o las que sean de excusa.
 - 35.3. Si no hay agravantes de la pena, las atenuantes, aplicables al caso.
 - 35.4. Si se trata de un delito consumado o de una tentativa, si la participación de la persona procesada es como autora, o cómplice, o si existe alguna otra circunstancia que pueda afectar a la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad.
36. En el procedimiento abreviado el rol del juzgador no es el mismo que en el procedimiento ordinario en esta forma de justicia negociada debe ejercer el control de legalidad y legitimidad del acuerdo arribado por los sujetos procesales.



Es decir, que este cumpla con los requisitos legales y que no vulnere los derechos de la persona procesada. Las funciones de la o el juzgador en esta forma de justicia negociada son:

- 36.1. Explicar de forma comprensible para la persona procesada, los términos y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo al que ha llegado con la Fiscalía.
 - 36.2. Consultar, de manera obligatoria, a la persona procesada si entiende y admite, en forma libre y voluntaria, los hechos punibles que le atribuyen, el acuerdo sobre la calificación jurídica de los mismos y la pena sugerida.
 - 36.3. Aceptar o rechazar el procedimiento abreviado, previo un análisis de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad del acuerdo al que han llegado la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica.
 - 36.4. Con fundamento en la verdad procesal, emitir sentencia condenatoria, en la que se incluya la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la Fiscalía y la reparación integral de la víctima, de ser pertinente.
37. El juzgador, en esta forma de justicia negociada, no calcula el quantum de la pena ni la calificación jurídica de la conducta, pues iría en contra de la naturaleza del acuerdo. Sino que analiza si la pena sugerida por el Fiscal y las medidas de reparación acordadas, producto del trato con la persona procesada y su defensa técnica, cumple con las reglas constitucionales y legales que son aplicables al caso.
38. De ser positivo el análisis del juez sobre el acuerdo de la pena sugerida, la acoge. Si es negativo, debe rechazar la pena sugerida y disponer que continúe el procedimiento ordinario.

e. Sobre el caso en concreto.

39. Conforme se expuso en la audiencia respectiva y consta del acta de acuerdo para el procedimiento abreviado, suscrito por la Fiscalía General del Estado, el procesado Héctor David Paredes Flores, y su defensor técnico el abogado Luis Germán Ponce Moreno, los hechos admitidos de manera libre, voluntaria e informada son;

[...] desde el centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi ésta empresa criminal se gestó desde el 25 de mayo del 2022, fecha en la que Leandro Norero Tigua, sus hermanos Israel y Johanna y su esposa Lina Romero, fueron detenidos tras un operativo a consecuencia de una investigación por el delito de Lavado de



Activos, partir de este suceso, la seguridad dentro de la cárcel, la libertad y, la impunidad se convierten en los beneficios centrales a conseguir por parte de Leandro Norero Tigua, metas que por obvias razones, eran imposibles su alcance sin la integración de un grupo estructurado que concierte en estos fines, uniendo para ello dos armas letales para toda institución democrática la corrupción judicial y la delincuencia organizada, esta última conformada por varios frentes como el financiamiento, la dirección y la planificación que se conjugaban con la participación y aporte de la cúpula criminal, en donde se han identificado como miembros a los ciudadanos Fabian Yilmar Campozano Bustamante "Yankee", Christian Geovanny Romero Moya "Globalpax", Xavier Edmundo Jordán Mendoza "XJ" y Xavier Alexander Novillo Arana "Novita", "Novi" cada uno de ellos con intervenciones principales dentro del propósito de cometer varios delitos para conseguir los beneficios de seguridad en la cárcel libertad e impunidad de Leandro Norero Tigua y sus familiares. Por su parte, como en todo grupo criminal organizado, no puede funcionar únicamente con los aportes de la cúpula, pues para ejecutar lo planificado, requieren de la intervención de colaboradores u operadores que hayan facilitado la ejecución de los actos direccionados por la cabeza criminal. Desde varias aristas tanto en la función pública como en la privada. Así, el sargento de policía Héctor David Paredes Flores, Agente investigador de la DILAT (Dirección de Investigación de Lavado de Activos) encargado de la investigación dentro del proceso de Lavado de Activos en contra de Leandro Norero y su familia, quien mediante su propio testimonio anticipado indicó que en el mes de julio del año 2022, fue interceptado por una persona que se identificó como "Holger" también servidor policial, quien le indicó bajo intimidación que colaborará con cierta información del caso para pasarla al "Jefe", refiriéndose a Leandro Norero. De modo que accedió a colaborar con la organización y enviaba información del caso, de las audiencias, fotografías, posteriormente colabora ingresando una documentación relacionada a la empresa Alessmart en los paquetes de evidencia documental del caso de lavado de activos, con la finalidad de que el extinto Leandro Norero pudiera justificar el origen del dinero en efectivo encontrado en su casa; así también, remitió el ciudadano Paredes un borrador del informe con los avances investigativos. Indicando además que por su colaboración con la organización recibió la cantidad total de 9.000,00 USD. Y que ahora conoce que la persona que inicialmente se identificó como "Holger", corresponde a los nombres de Catota Caiza José Kleber. Como parte de sus actividades recuerda que en el decurso de la instrucción fiscal de lavado de activos, la coprocesada Doris Oviedo, también integró el equipo de investigación desde el ámbito financiero, y quien le consultó sobre la existencia de información que vincule a la ciudadana Landy Párraga en el referido caso, a quien él no tenía en sus bases de datos. [...]

40. Estos hechos guardan identidad con el presupuesto fáctico del artículo 369 del COIP, por lo que la calificación de los mismos como delito de delincuencia organizada es legal. De igual manera se verifica que el grado de participación aceptado, que es el de autoría directa, también guarda identidad con los hechos admitidos, y, en especial, con el elemento normativo "colaborador", correspondiente al segundo inciso. Por lo que, la negociación al respecto es legal y razonable.
41. De igual forma, los elementos de convicción que sustentaron la petición de procedimiento abreviado y que fueron conocidos y admitidos por el procesado,



-10344-
diez mil
hacientos
sesenta y
cuatro

prescindiendo del debate de su validez y veracidad y por tanto se consideran verdad procesal fueron los siguientes¹:

- 41.1. De fojas 15064 a 15077, consta el oficio Nro. PN-UCAP-2023-1979-O, suscrito por el Mayor de Policía Felipe Javier Gaona Acosta, Jefe de la Unidad Nacional de Investigación del Delito contra la Eficiencia en la Administración Pública, quien remite el informe policial Nro. PN-UCAP-2023-1979-O, de 13 de diciembre de 2023, elaborado y suscrito por los señores Capitán de Policía Víctor Hugo Rivas Ascázubi, Cptn. Diego Ernesto Gagnay Muñoz, Sgos. Glenda Magener Méndez Benavides, y Sgos. de Policía Galo Xavier Farinango Criollo, Agentes Investigadores, en el que se singulariza a las personas involucradas en esta trama criminal, y en el que solicita se gestione ante la autoridad competente órdenes de detención de 38 personas, 86 allanamientos y registro de 27 vehículos, entre ellos del ciudadano Paredes Flores Héctor David.
- 41.2. De fojas 15257 a 15263, consta el parte policial No. 2023121411494661002, de fecha 14 de diciembre de 2023, elaborado y suscrito por el señor Tnte. de Policía Wilson Vladimir Delgado Valencia, Agente Aprehensor, quien dan a conocer la detención del ciudadano Paredes Flores Héctor David, con cédula de ciudadanía No. 1718334061; en la Provincia de Pichincha, Cantón Quito, sector Quitumbe, en la Av. Lira Ñan y Tamia; inmueble en el que se encontró un arma de fuego, varios dispositivos celulares y dinero en efectivo.
- 41.3. De fojas 15990 a 16025, consta el oficio No. PN-DNTH-ACLI-2023-2539-O, de 22 de diciembre de 2023, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Joan Roberto Luna Valenzuela, Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional; al que adjunta copias certificadas de las hojas de vida de los servidores y ex servidores policiales, entre ellos: De fojas 15994 a 15996, consta información del procesado Paredes Flores Héctor David. en donde en lo principal se señala: "Situación Policial: ACTIVO, Tiempo de Servicio: 18 años, 6 meses, 26 días."
- 41.4. De fojas 16107 a 16262, consta el oficio No. 2462-DNP-2023, de 26 de diciembre de 2023, suscrito por el abogado Andrés Guerrero Arizaga, Director Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado, al que adjunta copias certificadas de los formularios electrónicos de

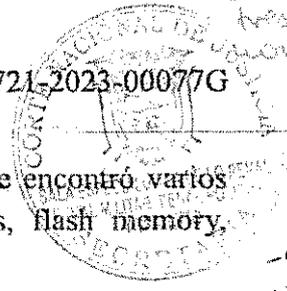
ocho

¹ Para mejor comprensión e identificación de los elementos de convicción, se toman en cuenta los elementos expuestos en la audiencia de procedimiento abreviado, cuya información se complementa con los datos contenidos en el acta de acuerdo presentados por la Fiscalía.



declaración patrimonial jurada, efectuadas por los procesados, entre ellos del ciudadano Paredes Flores Héctor David, verificando lo siguiente: De fojas 16177 a 16179, consta el Formulario Electrónico de Declaración Patrimonial Jurada No. 7448678, generada el día 14 de junio de 2022, del que se desprende que labora en la Policía Nacional del Ecuador en la Dirección Nacional Antinarcoóticos, en el grado de Sargento Segundo y que posee un patrimonio de: \$ 22.785,00 dólares.

- 41.5. De fojas 16335 a 16336, consta el oficio No. 917012023OAAG0003607, suscrito electrónicamente por el señor Luis Alberto Rojas Arend, Jefe Nacional del Departamento de Riesgos e Información Tributaria del Servicio de Rentas Internas, al que adjunta en medio digital copias certificadas la información relacionada con el Reporte Tributario para Terceros, que contiene información registrada en la base de datos de la Administración Tributaria relacionada con los procesados, entre ellos del ciudadano Paredes Flores Héctor David, del que se desprende que en el año 2022, tiene una Relación de Dependencia como Empleado en la COMANDANCIA GENERAL - PLANTA CENTRAL.
- 41.6. De fojas 16358 a 16433, consta el oficio No. UAFE-CGT-2023-1510, de fecha 26 de diciembre del 2023, suscrito electrónicamente por el Ing. Jonathan Moncayo, Director de Análisis de Operaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE; al que adjunta los Informes Ejecutivos IE No. 2023- 12- 001522. De fojas 16379 vuelta a 16380 consta el Informe que contiene la información recopilada de la base de datos institucional obtenida de los sujetos obligados a informar a la UAFE, del ciudadano Paredes Flores Héctor David, en su parte pertinente consta que (...) De la información recabada desde el año 2022 al 2023, (...) registra ingresos por USD. 9.522,00; el 21.00% corresponde a depósitos, el 79.00% corresponde a transferencias y el 0,00% corresponde a giros recibidos. (...) Entre los años 2022 al 2023 registra 3 depósitos por un valor total de USD. 2.000,00; de este valor USD. 2.000,00 corresponde a depósitos en efectivo y la diferencia, es decir USD. 0,00 a depósitos en cheque. En sus cuentas bancarias según la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en el periodo De 2022 al 2023, PAREDES FLORES HECTOR DAVID registra transferencias recibidas por USD. 7.522,00...”
- 41.7. De fojas 18775 a 18779, consta el parte Nro. 2023121402294250414, de 14 de diciembre de 2023, elaborado por el señor Tnte. de Policía Wilson Vladimir Delgado Valencia, que tiene relación con el allanamiento a la oficina del ciudadano Paredes Flores Héctor David, ubicada en las calles Juan León Mera y Roca, Fiscalía Provincial de Pichincha, cuarto piso,



donde funciona las oficinas de la DILAT, en el que se encontró varios documentos, una computadora portátil, discos duros, flash memory, dispositivos celulares y un DVR.

- 41.8. De fojas 19935, consta el memorando No. FGE-UNIDOT-2024-00012-M, de 8 de enero de 2025, suscrito por el doctor Wilson Taoinga Toainga, Agente Fiscal de la Unidad Nacional Especializada de Investigación Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el que da a conocer que: "Que revisado el expediente de Investigación Previa No.- 050101822100037, se encuentra que, los dispositivos de comunicación móvil incautados en el CRS Cotopaxi, relacionados con el fallecimiento del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua, fueron ingresados en el Centro de Acopio del Departamento de Criminalística Z9- DMQ, con la cadena de custodia 1427-23; elementos que provienen del Centro de Acopio de la Policía Judicial de Cotopaxi, con la Cadena de Custodia 612 y 612A (612-PJX-2022)".
- 41.9. De fojas 21135 a 21137, consta el oficio Nro. PN-DNA-UIAN-DILAT-2024-010-O, de 14 de enero de 2024, suscrito por la Mayor de Policía Carla Paulina Arteaga Orbe, Jefe del Departamento de Investigación de Lavado de Activos UIAN-DILAT, al que adjunta el oficio Nro. PN-UIAN-DILAT-QX-2024-0044-O, suscrito por la Tnte. Doris Soraya Oviedo Fraga, Oficial del Departamento de Lavado de Activos DILAT, en el que consta: a) Certificación con el listado con nombres completos y número de cédula de todos los señores servidores policiales que integraron la unidad en el período comprendido desde el 01 de mayo hasta el 31 de octubre del 2022, en el que consta el ciudadano Paredes Flores Héctor David; b) indican que el 14 de diciembre del 2023, se realizó un allanamiento al Departamento de Investigación de Lavado de Activos DILAT-UIAN, en donde se llevaron varios archivadores que contenían la información solicitada, los cuales constan bajo cadena de custodia.
- 41.10. De fojas 21549 a 21554, consta el oficio No. PN-DNTICS-2024-0008-O, de 15 de enero de 2024, suscrito por el Coronel del Policía de E.M. Ing. Edwin Ricardo Montesdeoca, Director Nacional del Tecnologías de la Información y Comunicación, al que adjunta el oficio Nro. PN-DNTICS-DSTIC-2024-0009-O, suscrito por el Cptn. Christian Rogelio Lara Urrutia, Jefe del Departamento de Seguridad de las TIC'S y el oficio Nro. PN-DNTICS-DSTIC-2024-0008-O, suscrito por la Sbte. Janeth Espinoza, Técnico del Departamento de Seguridad de las TIC'S; quien da a conocer la verificación en las tablas de auditoría de la base de datos del SIIPNE 3w, en la cual los servidores y exservidores policiales



poseen acceso al Sistema 3W, entre ellos consta el ciudadano Paredes Flores Héctor David.

- 41.11. De fojas 21565 a 21639, consta el oficio No. DIGERCIC-CZ9-2024-0402-O, de 11 de enero de 2024, suscrito por la Mgs. Maricela Elizabeth Loayza Añazco, Coordinadora Zonal 9 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, relacionado con información de los procesados, entre ellos del ciudadano Paredes Flores Héctor David, quien registra como cónyuge a la ciudadana Guevara Ponce Maria Fernanda.
- 41.12. De fojas 21647 a 21703, consta el oficio Nro. PN-CG-2024-0062-O, de 15 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el General del Distrito César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional, al que adjunta información relacionada al amotinamiento y masacre acontecida el 03 de octubre de 2022 en el CRS Cotopaxi, en donde se verifica el fallecimiento del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua y más privados de libertad.
- 41.13. De fojas 21771 a 21775, consta el Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento de Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos y/o Indicios Nro. 2023-00857, elaborado por el señor Cbop. Geovanny Falcón Simbaña, perito de Criminalística, del allanamiento en el 4to piso de la Fiscalía Provincial de Pichincha oficinas de la Unidad Policial DILAT, relacionado con PAREDES FLORES HECTOR DAVID, inmueble No. 31, donde se encontró documentos, carpetas, cuadernos con manuscritos, computador portátil con disco externo, celulares, caja fuerte con documentos, DVR.
- 41.14. De fojas 22157 a 22160, consta el oficio Nro. PN-DINASI-ICP-Z9-DMQ-2024-017-O, de 17 de enero de 2024, suscrito por la señora Cptn. de Policía Mayra Alejandra Sánchez Ochoa, Jefe del Departamento de Investigación de la Conducta Policial Z9-DMQ (S), en el cual adjunta la certificación emitida por el señor Jose Luis Cabrera Toapanta Encargado de Talento Humano del Departamento de Conducta Policial, quien indica: "...que el señor Sargento Segundo Héctor David Paredes Flores con C.C. 1718334061, ya no se encontraba laborando en el Departamento de Investigación de la Conducta Policial Z9-DMQ desde el 13 de marzo de 2022, mismo que salió con Comisión Temporal (...) por 60 días (...) a partir del 14 de marzo 2022..."
- 41.15. De fojas 26565 a 26584, consta el oficio No. PN-CG-2024-0107-O, de 23 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el General de Distrito César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía



-10410-
diez mil
trescientos
noventa y seis

Nacional; con el que remite documentación relacionada con el asesinato del PPL (+) Leandro Antonio Norero Tigua en el Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi; esto es, los partes policiales elaborados en torno a la masacre carcelaria que tuvo lugar el 03 de octubre de 2022, ocasionando que varios grupos tácticos policiales y militares actúen a fin de tomar el control de la cárcel de Cotopaxi. Finalmente se realizaron varios traslados de PPL hacia otros Centros Penitenciarios, así también se reportó el número de muertes y personas heridas.

-10-
Diez

- 41.16. De fojas 26609 a 26611 y 26689 a 26690, consta el Oficio No. SNAI-DMCPPL-2024-0079-O, de 24 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el señor David José Saritama Luzuriaga, Director de Medidas Cautelares y Penas Privativas de la Libertad; mismo que contiene el Memorando No. SNAI-CPLCO1-2024-0327-M, de 22 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el señor Alexander Santiago Maldonado Quevedo, Director del Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi, en el que se informa que una vez verificados en los archivos de la Matriz del Departamento de Estadística, se corrobora que el PPL Leandro Antonio Norero Tigua ingresa al CPL Cotopaxi el 27 de mayo del 2022, por el cometimiento del delito de lavado de activos y posteriormente se registra su fallecimiento el 03 de octubre de 2022 en los eventos suscitados en el CPL.
- 41.17. De fojas 32879 a 32881, consta el oficio No. BZRO20240104062937, de 19 de febrero de 2024, suscrito por la señora Catalina Salazar Mejía, firma autorizada del Banco Pichincha C.A., al que adjunta en medio magnético la información bancaria sobre detalles de estados de cuentas de ahorros y corrientes información bancaria relacionados con los procesados, entre ellos del ciudadano Paredes Flores Héctor David, del cual se desprende que con durante el período comprendido entre mayo a octubre de 2002, se registra 7 transferencias recibidas desde la cuenta No. 2202531292 del Banco Pichincha, perteneciente a la señora Paredes Guevara Daira Sabrina, a favor de la cuenta No. 4206841200 Banco Pichincha, perteneciente al señor PAREDES FLORES HECTOR DAVID, por un valor total de \$ 1013,58 dólares.
- 41.18. De fojas 33023 a 33268, consta el oficio No. ANT-DSG-2024-4369-OF, de 27 de febrero de 2024, suscrito electrónicamente por el abogado Christian Daniel Benalcázar Palacios, Director de Secretaria General de la Agencia Nacional de Tránsito, al que adjunta los siguientes certificados relacionados con los procesados, entre ellos del ciudadano Paredes Flores Héctor David, de los que se desprende del Certificado de Poseer Vehículo No CVP-2024-00016343, (fs. 33049 a 33050) del



vehículo de marca Kia, de placas PDL4793, con el respectivo Certificado Único Vehicular.

- 41.19. De fojas 33357 a 33362, consta la versión del procesado Paredes Flores Héctor David, quien en lo principal señala: “(...)Antes de mi detención que fue el día 14 de diciembre de 2023, me desempeñaba como Agente Investigador del Departamento de Investigación de Lavado de Activos de la Dirección Nacional Antinarcóticos(...)”
- 41.20. De fojas 33729 a 33730, consta el oficio S/N, suscrito por la abogada Lidia Sarabia López, Agente Fiscal, al que adjunta copias certificadas del acta de audiencia privada de 20 de agosto de 2022 a las 09h01, dentro de la Instrucción Fiscal No. 170101820101823, a la que comparece el procesado Paredes Flores Héctor David, con C.C. 1718339061, en calidad de agente investigador de la mencionada instrucción fiscal.
- 41.21. De fojas 36006 a 48252, consta el Informe Técnico Pericial de Informática Forense Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-0163-PER, elaborado por los señores peritos Cptn. Carlos Osorio Vega, Tnte. Jorge Collaguazo Vásquez, Sbte. Geovanna Torres Bonilla, Cbop. Geovanny Paúl Atiaga Íñiguez, Cbop. Jonathan Danilo Troya Lujé y Cbop. Judith Betsabé Proaño Sahona; en el que se materializaron las conversaciones de las aplicaciones Threema, WhatsApp, Telegram de los dispositivos relacionados al señor (+) Leandro Norero, con cadena de custodia Nro. 1427-23, en cuyos anexos (12336 fojas) se detalla lo siguiente:

El ANEXO 1: (Fs. 36018 - 43186) Este anexo está relacionado al Elemento 1, correspondiente al teléfono celular marca APPLE, modelo A2482, estuche color rojo, con IMEI físico Nro. 351475531762051, del que se ha materializado lo siguiente: (Fs. 37908 - 43186) Anexo con la materialización de 31 chats de las aplicaciones Threema y WhatsApp; de los que se expone los chats en los que se hace referencia o menciona al procesado Paredes Flores Héctor David, siendo los siguientes: (Fs. 38074 - 38077) Anexo 4: EQUIPO 1: THREEMA CHAT 23: Que corresponde a un chat entre “3N3TX925 Poro” y el anfitrión o dueño del equipo “owner”, con hora de inicio: 9/8/2022 17:35:30(UTC-5) y actividad más reciente: 4/9/2022 0:18:46(UTC-5); que tiene un total de 524 páginas; en el que se identifica que el código “3N3TX925 Poro” corresponde a Helive Angulo y que “owner” es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental a fojas 38337. (Fs. 38732 - 38893) Anexo 7: EQUIPO 1: THREEMA CHAT 38: Que corresponde a un chat grupal con identificador “Dios, Patria y Libertad”, en donde se aprecia como participantes a: “JPXKY9UF larry”; “E6NBF5BV



11071
diez mil
hectóreas
cuarenta y seis

---GloBaL PAX---"; y el anfitrión o dueño del equipo "owner", con hora de inicio: 25/7/2022 19:55:56(UTC-5) y actividad más reciente: 12/8/2022 19:30:33(UTC-5); que tiene un total de 158 páginas; en el que se identifica que el código "E6NBF5BV ---GloBaL PAX---" corresponde a Cristian Romero, que "JPXKY9UF larry" corresponde a Helive Angulo; y que "owner" es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental a fojas 38812 - 38893. (Fs. 41499 - 42604) Anexo 27: EQUIPO 1: THREEMA CHAT 124: Que corresponde a un chat entre "JPXKY9UF larry" y el anfitrión o dueño del equipo "owner", con hora de inicio 28/5/2022 15:21:43(UTC-5) y actividad más reciente: 27/8/2022 11:36:51(UTC-5); que tiene un total de 2076 páginas; en el que se identifica que el código "JPXKY9UF larry" corresponde a Helive Angulo y que "owner" es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental a fojas 42538 - 42604.

-11-
Once

E2 ANEXO 2: (Fs. 43187 - 46732) Este anexo está relacionado al Elemento 2, correspondiente al teléfono celular marca APPLE, modelo A2484, estuche color transparente, con IMEI físico Nro. 352865672625175, del que se ha materializado lo siguiente: (Fs. 45871 - 46730) Anexo con la materialización de 22 chats de la aplicación Threema; de los que se expone los chats en los que se hace referencia o menciona al procesado Paredes Flores Héctor David, siendo los siguientes: (Fs. 46010 - 46174) Anexo 16: EQUIPO 2: THREEMA CHAT 17: Que corresponde a un chat entre "3FXYT3AV Larry K" y el anfitrión o dueño del equipo "owner", con hora de inicio 6/9/2022 22:06:32(UTC-5) y actividad más reciente: 3/10/2022 11:41:00(UTC-5); que tiene un total de 209 páginas; en el que se identifica que el código "3FXYT3AV Larry K" corresponde a Xavier Novillo alias Novi / Novita y que "owner" es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental a fojas 46016 - 46174.

- 41.22. De fojas 49593 a 49790, consta el oficio No. 0362-2024-PJIC-LSL, de 15 de marzo de 2024, suscrito por la Dra. Lidia Sarabia López, Agente Fiscal de la Fiscalía General del Estado, con el que remite documentación certificada correspondiente a la instrucción fiscal Nro. 170101821101823, dentro de lo cual consta el Oficio Nro. 2022-0147-DILAT-DNIA, de 23 de septiembre de 2022, con el cual adjunta el parte policial N° 2022-087-DILAT-UIAN-DNIA, de 22 de septiembre de 2022, suscrito por la Sbte. Doris Oviedo Fraga, Oficial Investigador-DILAT y Sgos. Héctor Paredes Flores Agente Investigador;



relacionada a la información recopilada sobre el ciudadano Pinillos Martínez Pablo Eduardo.

- 41.23. De fojas 54222 a 54234, consta el Informe Pericial de Balística, Funcionamiento de Armas de Fuego y Determinación de Aptitud de Disparo No. 2024-0122, elaborado por los peritos Sgos. Edison Molina Defaz y Cbos. Michael Gordillo Ramírez; y relacionado con las armas de fuego que fueron recabadas en la investigación. Esto, correspondiente a la cadena de custodia Nro. 7523-23, y en relación con los indicios asociados al procesado Héctor David Paredes Flores, concluyen: (De fs. 54234 vta.) “(...) 5.15 *el arma de fuego de fabricación industrial, fabricante Glock, calibre 9x19mm, con numeración MWK 657, se encuentra en buen estado de funcionamiento mecánico y luego de efectuado el ciclo del disparo se determina que es apta para producir disparo. 5.16 El arma de fuego de fabricación industrial, fabricante Glock, calibre 9x19mm, con numeración MWK 657, es funcional técnicamente y por su estado conservación, es susceptible de comiso (...)*”
- 41.24. De fojas 54322 a 54352, consta, el oficio No. PN-UNIF-SD-2024-0571-O, de 27 de marzo de 2024, suscrito por el TCml. de Policía de E.M. Willan Fred Suasnavas Pérez, Jefe de la Unidad Nacional de Investigación con la Fiscalía General; al que adjunta el Informe Nro. PN-UNIF-DOI-2024-0353-I, suscrito por el Cptn. de Policía Víctor Hugo Rivas Ascázubi y Tnte. de Policía Amanda Mishell Farinango Balseca, Oficiales Investigadores de la UNIF, con el que se informa respecto de los bienes muebles e inmuebles de los procesados dentro de la presente instrucción fiscal, entre ellos del ciudadano Paredes Flores Héctor David, de quien constan los siguientes inmuebles: “... Predio 1287288, Departamento Condor Ñan Y Lira Ñan Bosques De Quitumbe 4 CX35, Provincia de Pichincha, Quito; y, Pichincha, Quito, parroquia Quitumbe, dirección S36 CONDOR ÑAN-02738664, predio número 1287643.
- 41.25. De fojas 55397, consta el acta de ampliación a versión del ciudadano Héctor David Paredes Flores, quien en lo principal refirió: “Fui designado como agente investigador en el caso denominado “*Despegar*” en contra de Leandro Antonio Norero Tigua y otros, durante el periodo de investigación se realizaron todas las diligencias pertinentes con el fin de lograr la captura del señor Leandro Norero en conjunto con Fiscalía, esto se lo logró con éxito en el mes de mayo de 2022 en el cual se le formularon cargos y el juez competente ordenó la incautación de varios inmuebles, vehículos, es así que se inició la instrucción fiscal, donde en



-10410-
diez mil
trescientos
noventa y seis

el mes de julio del año 2022, yo me encontraba libre un fin de semana y al momento de mi domicilio (...) fui interceptado por una persona que se identificó como policía, primero se identificó como Holger y luego me manifestó que a mí me conocían, me dio todos mis datos, y además que conoce todos mis movimientos incluidos los de mi familia, seguido a esto me manifestó que necesita información del caso en el cual se encuentra inmerso Leandro Norero para lo cual en primera instancia me negué rotundamente y luego me amostró unos mensajes y unas fotografías en el teléfono de él con los nombres de mi esposa y fotografías de mi familia, para lo cual me asusté y me manifestó que por el bien de todos inclusive de él que cooperara, luego de eso, me dijo que le ayudara con cierta información que conociera del caso para tenerlo contento a su jefe, se le enviaba fotografías, se le enviaba información de audiencias, hasta que un día me dijo que se debía hacer un trabajo, este trabajo consistía en ingresar una documentación en los paquetes de evidencia documental de la empresa Alessmart para lo cual se realizó esto con el fin de que ellos pudieran justificar el dinero en efectivo encontrado en la casa de Norero, por este trabajo me hicieron llegar la cantidad de 3000 dólares, posterior a eso me dijeron que se haga otro trabajo con el tema de pasarles el informe final, un borrador de cómo estaba la situación de los avances investigativos, seguido a esto escuché detenidamente la versión de Helive Angulo y él nombra a una persona de apellido Catota, esta información me hizo corroborar que se trataría de Holger.”

-12-
Doce

- 41.26. De fojas 55398 a 55422, consta el oficio No. 09286-2022-01642, de 28 de marzo de 2024, suscrito por la abogada Flor Yagual Muñoz, Secretaria de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (E), al que adjunta copias certificadas del anuncio de prueba presentado por Fiscalía (Dra. Lidia Sarabia López) IF Nro. 1701018200519070 “Despegar”, por el delito de Lavado de Activos en la causa Judicial No. 09286-2022-01642; en el referido documento consta anunciado como testigo el procesado Paredes Flores Héctor David, entre otros, en calidad de agentes investigadores de la Policía Nacional.
- 41.27. De fojas 56066 a 56397, consta el oficio No. 0479-2024-PJIC-LSL, de 04 de abril de 2024, suscrito por la doctora Lidia Sarabia López, Agente Fiscal, al que adjunta copias certificadas de documentación del expediente fiscal No. 170101821101823 seguido por el delito de Lavado de activos en contra del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua y otros; en los que tengan relación los señores PATRICIO FELIPE COBA MARTINEZ y ESTEBAN PAULINO TIRCIO AVILA, siendo la



siguiente: Fojas 56345 a 56347) Copia certificada de los folios No. 116, 117, 118, 119 y 120 del INFORME PERICIAL identificado como "2022-00683", correspondiendo a la fijación de un documento que se lee "CONTRATO DE INVERSION INMOBILIARIA" celebrada entre el señor PABLO EDUARDO PINILLOS MARTINEZ en calidad de apoderado y representante de la compañía ALESSMART S.A., con RUC: 0992126973001 y el señor PATRICIO FELIPE COBA MARTINEZ en calidad de Director y Representante legal de la persona jurídica panameña MARZAM SERVICES CORP, domiciliada en Panamá, personas a quienes se los identifican como "INVERSIONISTAS"; y comparece el señor LEANDRO NORERO TIGUA identificado como "INVERSOR"; los inversionistas aportaran para el proyecto inmobiliario la cantidad de \$8'900.000,00, mismos que habría sido entregado en efectivo. Documento suscrito en Panamá el 27 de enero de 2021.

- 41.28. De fojas 63279 a 63759, consta el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento y Avalúo de Objetos y/o indicios No. DCPIT2400975, de 12 de abril del 2024, elaborado y suscrito por los señores Tnte. Quingla Ron Esteban Patricio Sgos. Chango Chicaiza Edison Raúl; y, Cbos. Proaño Yánez César Omar, cuyo objeto pericial es fue realizar el reconocimiento de los indicios de tipo documental correspondientes a las cadenas de custodia No. 7523-23 y 2024-0296, y respecto a los indicios que se relacionan con el procesado Héctor David Paredes Flores, consta la Sub-cadena No. 21, de la que se reconoció lo siguiente: En 9 hojas consta el Parte Policial No. 2022-055-DILAT-UIAN-DNIA de 20 de julio de 2022, en el que se desarrolla el parte informativo para la vinculación investigativa de las siguientes personas: CARLOS ALBERTO PARRAGA LOPEZ, LISSETH CAROLINA ENNISCH PAREDES, TIGUA GUTIERREZ BETTY ELIZABETH, PABLO SEGUNDO COROZO CASTRO, JUAN SEBASTIAN ROMERO VARGAS, LIONFF REALTY INC, LIONFF CAPITAL INVESTMENT GROUP S.A., informe efectuado dentro de la instrucción fiscal Nro. 170101821101823 seguida por la Dra. Lidia Sarabia López, Agente Fiscal por el delito de Lavado de Activos, elaborado y suscrito por el procesado Héctor David Paredes Flores.(fjs 63408-63416). En 2 hojas consta el Parte Policial No. 2022-048-DILAT-UIAN-DNIA de 29 de junio de 2022, en el que se solicita diligencias en cuanto a la extracción de información de dispositivos correspondientes a la Cadena de Custodia No. 1388-22, dentro de la instrucción fiscal Nro. 170101821101823 seguida por la Dra. Lidia Sarabia López, Agente Fiscal por el delito de Lavado de Activos, elaborado y suscrito por el procesado Héctor David



-10377
diez mil
trescientos
siete y siete

Paredes Flores. (fjs 63417-63418). En 4 hojas consta el Parte Policial No. 2022-053-DILAT-UIAN-DNIA de 18 de julio de 2022, en el que se informa los avances investigativos dentro de la instrucción fiscal Nro. 170101821101823 seguida por la Dra. Lidia Sarabia López, Agente Fiscal por el delito de Lavado de Activos, elaborado y suscrito por el procesado Héctor David Paredes Flores. (fjs 63419-63422). En 29 hojas consta el Parte Policial No. PN-UIAN-DILAT-2023-059-P de 01 de agosto de 2023, en el que se informa los avances investigativos e información relevante de las siguientes personas: SANCHEZ FARFAN WILDER EMILIO, CHAVEZ SOLARTE MONICA ANDREA, FARFAN APOLO DEICE PIEDAD, SANCHEZ FARFAN LENIN ADALBERTO, SANCHEZ FARFAN MILTO WILFRIDO, SOLARTE ZAMBRANO GLADYS ZOCORRO, CAMARONERA Y EMPACADORA SANFARMAR S.A., CONSTRUCTORA CREALTO SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCTORA MITO S.A., y MONTIEL S.A., informe dispuesto dentro de la instrucción fiscal Nro. 170101822102222 seguida por la Dra. Ana Hidalgo Guayaquil, Agente Fiscal por el delito de Lavado de Activos, elaborado y suscrito por el procesado Héctor David Paredes Flores y Cbos. Romel Tupiza, agente investigador DILAT. (fjs 63503-63530).

-13-
trece

- 41.29. De fojas 67247 a 67251, consta la versión rendida por la ciudadana Doris Soraya Oviedo Fraga, quien en lo principal indica: "(...) 1. *En que unidad desempeña funciones actualmente.- R.- Estoy desempeñando funciones en el departamento de lavado de activos de la UIAN.-* (...) 3. *Por quienes estaba integrada esta unidad.- R. Esta unidad estaba integrada por el señor mayor Poma, el señor capitán Delgado, el señor teniente Edison Guanoluisa, mi persona, el señor Sargento Paredes el señor sargento Ledesma, el señor cabo primero Chauca, el señor cabo segundo Quintero, cabo segundo Puetate y nadie más.* 4. *Usted conoce al señor Héctor David Paredes.- R. Trabajamos juntos señor doctor.-* 5. *Ha realizado transferencias financieras al señor Héctor David Paredes dentro de esta unidad.- R. Sí he realizado la transferencia, en virtud de que, dentro del departamento, nosotros recibíamos un dinero en colaboración con la embajada americana para viáticos; entonces yo era la encargada de entregarles el dinero a los agentes operativos, cuando ellos salían a campo, hablaban con el mayor Poma y él autorizaba y se les hacía las transferencias, para tener un seguimiento del dinero entregado y los justificativos se hacía desde mi cuenta.-* (...) 27. *Usted podría decirnos qué actividades realizaba el señor Paredes Flores Héctor David en dicho expediente. - R) Él era el agente investigador se encargaba de recolectar toda la información operativa, toda la*



información delincencial y de hacer los requerimientos a todos los entes de control.- 30. Por favor que nos mencione quién era el jefe superior que vigilaba las actividades del señor Paredes dentro de la causa de lavado de activos.- R) El que realizaba revisión de todas las informaciones, tanto mías, como las del señor Paredes era mi mayor Poma.- 34) Podría indicarnos en específicamente en lo que tiene que ver a la investigación de lavado de activos en contra del señor Norero en el cual participaba el agente Chauca, quién era el que le supervisaba.- R) A ver nosotros estamos divididos en dos grupos, el grupo que se encarga de hacer el análisis que pasa en oficina que es mi persona y, el equipo que se encuentra en campo, el equipo que se encuentra en campo estaba a cargo del señor Capitán Delgado, él se encargaba de supervisar de indicarnos lo que tenían que hacer, de las notificaciones, de las vigilancias, seguimientos, él se encargaba de eso conjuntamente con el señor Paredes.- (...) 37) Quién procesaba toda esa información entregada por el señor Cristian Chauca.- R) El señor Paredes (...)"

41.30. De fojas 69275 a 69302, consta el Informe Técnico Pericial de Identidad Morfológica Fisonómica No. DINITEC-Z9-JCRIM-IMF-2024-00152-PER, elaborado y firmado electrónicamente por el Sgop. de Policía Hugo Giovanny Tipantuña Chancusi, cuyo objeto de la pericia consistió en realizar el análisis y cotejamiento fisonómico y/o morfológico humano de los archivos constantes en la memoria flash tipo USB, ingresada con cadena de custodia Nro. 2024-1430, y en relación al procesado Héctor David Paredes Flores, concluye: "(...) 5.15. *Que del análisis y comparación de las tipologías fisonómicas- morfológicas entre las imágenes signadas con el Nro. 21 Y 22, las mismas que corresponden a la fisonomía de una persona de género masculino (imágenes dubitadas No. 21 22); y, las muestras biométricas obtenidas del Sistema Informático Integral de la Policía Nacional del Ecuador del ciudadano de nombres Paredes Flores Héctor David, portador de la cédula de ciudadanía No. 171833406-1 (fotografía indubitada No. 17); se debe exponer que presentan coincidencias visuales y características similares entre sí, referente a su morfología y fisonomía; las mismas que se encuentran detalladas en el numeral 4.3.14, del presente informe técnico pericial (...)"*

41.31. A fojas 71225 a 71276, consta el oficio No. 1742-SSPPMPPTCCOCNJ-2024-MN, de 28 de mayo de 2024, suscrito por la doctora María Auxiliadora Peralta Sánchez, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al que adjunta copia



certificada de los testimonios anticipados efectuados el 28 de marzo de 2024, dentro de la causa penal No. 17721-2023-00077G; constando los siguientes:

De fojas 71243 a 71255, consta el acta del testimonio anticipado de Angulo Bravo Helive Paúl, del que se obtiene en lo principal: "... al transcurrir cerca de un mes de la detención en el Centro de Latacunga del Sr. Tigua, un caballero que reconozco con los apellidos de Catota me contacto con el fin de indicar que mantenga un contacto con los agentes investigadores de la Unidad de Lavado de Activos y que en específico se trataba con un señor de apellido Paredes, al cual, le pusimos como sobrenombre peón, y les decíamos los peones ...". "... también después de eso teniendo el contrato se lo pasamos al sr. Catota, mismo que, lo remitió a la Unidad de Lavado de Activos, el documento lo entregué ya un mes antes de que se mande a destrucción después nos pasaron. Consta en el expediente de lavado de activos una investigación y fotos enviadas al sr. Leandro Norero Tigua, en las cuales, cuentan allanamientos en las cajas fuertes del sr. Norero, pues, se había encontrado dicho documento y antes nunca había existido, entonces, en ese momento nos dimos cuenta que se trataba de gestiones realizadas internamente en la Unidad de Lavado de Activos. Posterior el sr. Chauca le pasa el informe de lavado de activos al sr. Romero el cual me lo envía a mí y yo al sr Norero, lo revisan con el sr. Santiago Torres y dicen que él se encuentra en dicho informe. Asimismo, ese informe se lo remití al sr. Catota para que limpiara al sr. Paredes el cual dijo que como así lo habíamos conseguido de manera anticipado, pero que, si se trataba del mismo informe, el cual, en fechas posteriores fue ingresado al proceso de lavado de activos ..."

De fojas 71256 a 71276, consta el acta del testimonio anticipado de Lidia Yasmin Sarabia López, del que se obtiene en lo principal: "... FGE.- En primer lugar, usted ha hecho referencia a agentes de la DILAT. ¿Quiénes conformaban esta DILAT? Lidia Sarabia: A ver, el jefe de la DILAT era el mayor Christian Poma, sí Poma, de apellido Poma. Se me asignó como analista financiero a la oficial de policía Doris Oviedo, porque yo pedí un analista financiero y como agente investigador, agente de caso, agente investigativo se me asignó al sargento Héctor Paredes...". "... FGE: ¿Y cuál era la función de Héctor Paredes? Lidia Sarabia: Héctor Paredes tenía que recopilar toda la información. Tanto de fuentes abiertas. Recopilar toda la información que encuentre de todas estas personas y brindar elementos a esta servidora fiscal, igual para decidir



si se vincula y continuar con el curso de la investigación básicamente ...”

- 41.32. A fojas 71277 a 71323, consta el oficio No. 1998-SSPPMPPTCCOCNJ-2024-MN, de 14 de junio de 2024, suscrito por el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al que adjunta copia certificada de la audiencia de segunda vinculación llevada a efecto el 15 de marzo de 2024 y, la recepción de testimonios anticipados efectuados el 2 de mayo de 2024, dentro de la causa penal No. 17721-2023-00077G; constando los siguientes:

De fojas 71316 a 71320, consta el acta del testimonio anticipado del propio procesado Paredes Flores Héctor David, del que se obtiene en lo principal: *“... he venido aquí primeramente para pedir disculpas por el tema de lo que infirió mi actuación en el tema de esta investigación. Segundo, estoy también para aclarar ciertas circunstancias y ciertos temas por los cuales estoy implicado en esta investigación. Señor juez, efectivamente, yo fui designado como agente investigador en el indagación previa por el delito de lavado de activos en contra del ciudadano Leandro Norero Tigua, en el cual, conjuntamente con fiscalía se realizaron ciertas diligencias, en las cuales, dio como resultado el operativo denominado despegar, en el cual, se realizó la captura del señor Leandro Norero Tigua y de otras personas más, así como también se realizaron varios allanamientos en diferentes provincias del país, así como también la incautación de vehículos, equipos de comunicación, armas de fuego, dinero en efectivo y evidencia documental. Posterior a esto se les formuló cargos a través de la autoridad competente, por lo cual, la autoridad competente inició la instrucción fiscal en contra de Leandro Norero Tigua y demás procesados. Posterior a esto, en el mes de junio de 2022 yo me encontraba libre estaba en mi casa y, para lo cual, en horas de la mañana yo bajé a comprar pan, por lo cual, me interceptó en ese momento una persona de sexo masculino, el cual, se identificó como Jorge, el cual, me dijo que es ex miembro de la Policía Nacional y también manifestó que a mí me conocía y que yo era el agente investigador del caso por el delito de lavado de activos y también me manifestó que él trabajaba directamente para Leandro Norero Tigua. Lo que él me solicitó en ese momento es que se le ayude con temas de información todo lo que se esté realizando en el tema de la instrucción fiscal; cualquier información, para lo cual, en primera instancia yo me negué y, luego de esto me indicó sacó su teléfono celular me acuerdo que*



-10901-
diez mil
cuatrocientos
uno

era marca iPhone y me indico unos mensajes en los cuales vi el nombre de mi esposa y vi en las fotografías a mi familia, entonces, en ese momento yo me preocupé y me dijo que por el bien de él y por el bien mío y también por el tema de mi familia debía cooperar...". "... el primer evento, en el cual, Jorge me contactó, me dijo que ahí había que realizar un ingreso de un documento, una copia simple en las evidencias documentales relacionadas a un contrato de inversiones con la empresa ALESSMART S.A., el cual, ellos tratarían que con ese documento, con esa información, ellos podrían justificar el dinero en efectivo encontrado en la vivienda del señor Leandro Norero cuando se realizó el allanamiento. Esta situación se lo realizó y enseguida se puso en conocimiento de fiscalía, de la señora fiscal y se procedió a realizar la toma de versiones de todos los implicados en el tema de la empresa ALESSMART S.A., como sus representantes legales, los cuales, rindieron, efectivamente sus versiones los cuales constan en el expediente por lavado de activos. Ellos aducían que el dinero ha sido traído en efectivo de Panamá obviamente con una historia que no tenía mucha veracidad y aparte de eso este documento fue ingresado en original de lo que yo tengo conocimiento por el abogado Cristian Romero al expediente, ese documento se encuentra anexado al expediente en original, es decir, el contrato de inversión de lo que tengo conocimiento se ingresó al expediente por lavado de activos en original, esto lo realizó en su tiempo el doctor Cristian Romero porque él era el abogado de la defensa de Leandro Norero...". "... posterior a eso se contactó nuevamente con Holger, lo cual, nos comunicamos con Holger a través de mi teléfono personal por medio de aplicación WhatsApp. El usuario que tenía registrado a él es compa-IT ...". "... posterior a esto se contactó nuevamente Holger conmigo y me solicitó que necesitaba hacer un cambio de un teléfono que estaba incautado y, el cual, estaba en el Centro de Acopio de Criminalística bajo cadena de custodia, para lo cual, le manifesté claramente de que eso no se podía hacer ya que existía una alerta de seguridad en el tema de todos los indicios levantados en los allanamientos, por lo cual, el jefe de la unidad el señor mayor Cristian Poma con su equipo de trabajo adoptamos las medidas de seguridad y le pusimos todas las evidencias como es son las laptop y teléfonos en cajas fuertes y con cámaras de seguridad, entonces, le manifesté eso a Holger que le dijo que eso era imposible hacer y me dijo que él iba a comentar eso a Norero ...". "... posterior a esto, nuevamente se contactó conmigo Holger y me manifestó que necesita información porque obviamente Leandro le estaba presionando demasiado y que incluso lo estaba ya amenazando de muerte y me dice que por favor le dé algo en el tema de parte final que se estaba

15
Quince



elaborando y obviamente le dije que el parte final estaba en proceso de elaboración y que yo no realizaba solo ese informe; ese informe lo realizábamos en conjunto con el equipo de trabajo y por esa razón no podía yo ni agregar ni quitar nada de ese informe, para lo cual, efectivamente, le envié lo que se tenía del borrador como hice del informe, eso es lo que se encontró en el tema de las evidencias de este proceso ...". "... aparte de eso a través del señor Holger ahora que lo conocemos como Catota me hizo llegar la cantidad de 4.000 dólares por el tema del ingreso de documento del ALESSMART S.A., como indicio documental y por el tema de envío del informe borrador son 4.000 dólares más que se recibió y aparte de eso son 1.000 dólares que también me hizo llegar por el tema de envío de fotografías de las evidencias, fotografías de teléfonos celulares y ciertas circunstancias; obviamente se le enviaba fotografías de oficios recibidos, ciertas cosas que estaban en el proceso para que le haga llegar a Leandro Norero y está en el tema de seguridad más que todo tranquilos. ...". Al responder el interrogatorio de la Fiscalía General del Estado. "... Pregunta.- ¿También ha hecho referencia a que le tenía en su teléfono mediante la aplicación de WhatsApp a un usuario Compa IT qué información se encontraba en ese usuario? Respuesta.- Por ese medio yo me comunicaba con Holger que en primera instancia se identificó, por ahí nos comunicamos, se le envía obviamente fotografías el tema de las evidencias, del tema de oficios recibidos, tema de fechas de audiencia y más ...". "... Pregunta.- Usted también hizo referencia que una mañana al salir a comprar el pan en su domicilio fue interceptado por el ciudadano Holger ¿En qué sector se encuentra? Respuesta.- En el sector de Quitumbe. Pregunta.- ¿Recuerda la fecha de esta interceptación? Respuesta.- No recuerdo la fecha exactamente, pero fue el mes de junio del 2022. Pregunta.- ¿Generalmente como usted da a conocer sobre novedades ante su superior? Respuesta.- De manera verbal y también puede ser escrita; manera verbal o escrita son las 2 formas por las cuales podemos dar parte. Pregunta.- Usted puso en conocimiento de sus superiores esta interceptación por parte del ciudadano Holger? Respuesta.- Por la cantidad de información que tenía sobre mí y sobre mi familia yo preferí no levantar sospechas por el tema de la amenaza que tuve, pues, porque él me dice que si es que ve algo anormal podía afectar el tema de mi familia y la mía. Pregunta.- ¿Prefirió recibir el dinero? Respuesta.- Si, preferí quedarme con eso. Pregunta.- ¿De qué manera recibió el dinero usted? Respuesta.- En efectivo. Pregunta.- ¿Dónde recibió? Respuesta.- El uno fue afuera de la Fiscalía y el otro fue en el Centro Comercial el Recreo. Pregunta.- ¿Usted hizo referencia a 4.000 por una actividad por el ingreso de una documentación, 4.000



7040x
diez mil
cuatrocientos
dos

por el borrador del informe y 1.000 por las fotografías, donde entregaron los 1.000 dólares? Respuesta.- A un lado de la Fiscalía provincial...".

76-
Dieciséis

42. Todos los elementos de convicción fueron aceptados conforme consta de la audiencia y del contenido del acta de negociación. No han sido controvertidos ni reprochados por el procesado ni su defensa. Y, tienen relación y respaldan tanto los hechos admitidos como el grado de participación. Es decir, son suficientes para aceptar la razonabilidad de la aceptación, pues de someterse a juicio y alcanzar el valor de prueba, es alta la probabilidad de condena, al referirse a cada uno de los hechos introducidos en la teoría fáctica de la Fiscalía, que corresponden al delito de delincuencia organizada.
43. En la respectiva audiencia, este juzgador tomó los recaudos necesarios para determinar que la admisión del procesado se dió en su totalidad respecto de la aplicación del procedimiento abreviado, los hechos que se le imputan, su grado de responsabilidad, las penas correspondientes y las medidas de reparación.
44. De igual manera, más allá de la asesoría jurídica brindada por su defensa técnica, este juzgador explicó al procesado que su derecho a la presunción de inocencia sigue incólume hasta que se emita la sentencia condenatoria, qué es el procedimiento abreviado, cuáles son sus consecuencias respecto de sus derechos y la obligación de cumplir con el acuerdo, tanto respecto de las penas como de las medidas de reparación.
45. Además, mediante preguntas abiertas y cerradas el juzgador verificó que el consentimiento y aceptación del procesado no fue producto de amenazas, presiones o coacción, por lo que su expresión de voluntad fue libre. De igual manera, no se verifica que haya recibido influencia o que una tercera persona haya tomado la decisión en su lugar, por lo que su admisión al procedimiento abreviado, su contenido y consecuencias ha sido voluntaria. Finalmente, además de la asesoría jurídica de su defensa, a través de la explicación de este juzgador se ha garantizado su comprensión sobre su situación jurídica frente a este procedimiento especial, por lo que el consentimiento también ha sido informado. Cumpliéndose con los estándares fijados por la Corte Constitucional en la sentencia 189-19-JH y acumulados/21.
46. En consecuencia, producto de la aplicación del procedimiento abreviado, la Fiscalía, y la persona procesada con la asesoría activa y permanente de su defensa técnica, han acordado:
 - 46.1. Sobre las penas aplicables:
 - 46.1.1. La pena acordada entre la Fiscalía y la persona procesada con la



asesoría de su defensa, es de cuarenta (40) meses de privación de libertad. Pena que es acorde al delito imputado, esto es, delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, y el grado de participación de autoría directa, conforme al artículo 42.1.a ibídem, que fue aceptado por el procesado. Además, la reducción aplicada se encuentra dentro del rango del beneficio propio del procedimiento abreviado (COIP, art. 636). Por lo la misma es legal y racional al responder a los hechos y grado de responsabilidad admitidos.

46.1.2. En cuanto a la multa, la pena pecuniaria acordada es de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general, que a la fecha de la decisión corresponde a US\$ 5.520,00. La negociación ha tomado como base el artículo 70.8 del COIP, y el rango mínimo de la pena privativa de libertad prevista para el delito de delincuencia organizada. Es decir, la multa es legal al encontrarse dentro del margen previsto por el legislador.

46.1.3. En cuanto a la pena del comiso, la negociación ha tomado en cuenta la aplicación del artículo 69.2 del COIP, que dispone: "Comiso penal, procedé en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos". Al ser un delito doloso en el que existieron bienes utilizados para la comisión de la infracción o que fueron fruto de la misma, es legal la imposición del mismo bajo el acuerdo del procedimiento abreviado, que recae sobre los siguientes bienes:

- Un (01) Teléfono Celular Marca Huawei, Modelo DUB-LX3, Color Negro, con dos chip de la operadora Movistar: No1. 8950304102111758292 No2. 120518326899;
- Nueve (09) soportes de papel moneda con similares características al billete de \$20 con las siguientes series: MC 03353603E, MF 89979534 J, NF 05747681F, MF15813161K, MB85511135 I, MA 94689492 B, NB49850836 A, MA15526895D, MF 68156818 F;
- Un (01) Soporte de papel moneda con similares características al billete de \$10 con serie: PL61390951A;
- Un (01) Soporte de papel moneda con similares características al billete de \$2 con serie: F70306339A;



-10405
diez mil
cuatrocientos
tres

- Tres (03) Soportes de papel moneda con similares características al billete de \$1 con series: G93479107E, E29564572E, A51708675A.

-17
Dieciséis

46.2. Sobre las medidas de reparación, acuerdo en el que ha participado y aceptado la Procuraduría General del Estado en calidad de acusación particular en representación de los intereses del Estado, de conformidad con los artículos 237.1 CRE, 441.6 y 432.3 del COIP y 5.b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se realizan las siguientes reflexiones:

46.2.1. El delito de delincuencia organizada, tiene como bien jurídico protegido la seguridad pública, sin perjuicio de la materialización de afectaciones a otros derechos o intereses públicos al ser un delito pluriofensivo. Por lo tanto, en lo principal es el Estado, el que tiene el deber primordial de garantizar la seguridad pública como parte de la seguridad integral (CRE, Art 3.8). Por lo que es legítima la intervención de la Procuraduría General del Estado en representación del Estado, en calidad de víctima

46.2.2. La reparación integral es un derecho de las víctimas (CRE, Art. 78). El artículo 77 del COIP establece que la reparación integral debe radicar en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, *en la medida de lo posible*, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. No todas las medidas de reparación son aplicables a todos los delitos, pues su naturaleza y monto dependen de las características de la infracción, el bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

46.2.3. En la presente causa, se ha optado por dos medidas de reparación: material, como compensación por los efectos producidos por las consecuencias de carácter pecuniario en relación a los hechos aceptados en los que participó la persona procesada. Y, de carácter inmaterial, que tienen relación con el quebrantamiento a la administración de justicia que no es cuantificable en dinero, respecto a la corrupción de servidores judiciales y la pérdida de la confianza en uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho, fundamental para su funcionamiento y para la protección de los derechos de sus habitantes.

46.2.4. Las medidas de compensación pecuniaria acordadas en la negociación, son: el pago por concepto de indemnización de la cantidad de US\$ 11.040,00 que corresponde al duplo de la cantidad establecida por concepto de multa, que deberá ser cancelada a favor del Estado



ecuatoriano. y, el pago de US\$ 9.000,00 que corresponde al monto recibido por el procesado motivo de la infracción. Estas cumplen con la finalidad de la reparación material, pues implican la devolución del dinero producto de la infracción y una compensación proporcional en función del cálculo del doble de la multa, que cubra otros daños pecuniarios que se provocaron con el delito.

46.2.5. Las medidas simbólicas aceptadas por el procesado, son:

- La publicación y difusión de la sentencia de condena en las páginas web del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Ecuador;
- La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en medios de comunicación escritos, radiales y televisivos a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,
- Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

46.2.6. Medidas que permiten satisfacer adecuadamente al Estado por la infracción cometida.

47. Por todo lo expuesto, al ser legal y racional el contenido de la negociación propuesta; y, al haberse garantizado los estándares constitucionales pertinentes, se declara procedente el acuerdo arribado entre Fiscalía y la persona procesada con la asistencia técnica de su defensa; y, en la que ha participado la Procuraduría General del Estado en relación a la reparación.

Sobre la cooperación eficaz

48. La Fiscalía ha solicitado dentro del procedimiento abreviado la aplicación de los efectos de la cooperación eficaz a favor de la persona procesada. Al respecto, corresponde hacer las siguientes consideraciones:

49. El COIP, regula esta técnica especial de investigación desde el artículo 491 al artículo 494. Ni las reglas del procedimiento abreviado, analizadas en el apartado anterior, ni las de la cooperación eficaz prevén de manera expresa la posibilidad de la aplicación simultánea de estas instituciones. En consecuencia, se plantea el problema jurídico *¿Cabe la aplicación de la cooperación eficaz dentro del procedimiento abreviado?*



10 mil
diez mil
cuatrocientos
cuatro

- 50. En la Corte Nacional de Justicia, existen antecedentes sobre este punto de derecho que no son unívocos². Tampoco existe fallo de triple reiteración sobre este punto que configure un precedente vinculante conforme el artículo 185 de la CRE, bajo los parámetros fijados en las sentencias de la Corte Constitucional No. 1035-12-EP/20³ (párr. 18) y 1791-15-EP/21⁴ (párr. 24).
- 51. En consecuencia, al no existir un precedente horizontal hetero vinculante, no se dispone de criterios interpretativos que sean obligatorios para este juzgador y sujeten su respuesta al problema jurídico de si cabe la cooperación eficaz dentro del procedimiento abreviado.
- 52. Por lo que, para dar solución al problema jurídico, se debe partir desde la interpretación de las normas adjetivas que regulan estas instituciones, bajo las reglas de interpretación establecidas en la Constitución y la ley.
- 53. El artículo 11 de la Constitución establece que

-18-
Diciembre

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
- 5. En materia de *derechos* y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, *deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*
- 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, *la jurisprudencia* y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

[...] (El énfasis añadido)

- 54. La misma Constitución en el artículo 76, numeral 5, parte final establece que “en caso de duda sobre *una norma que contenga sanciones*, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”. Tomando en cuenta que la cooperación

² Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. Casos 17721-2018-00012 y 17721-2020-00002G

³ Corte Constitucional del Ecuador. “18. Por lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales [...] la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante [...] en cuya virtud una decisión judicial [...] tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo [...]. En el caso de los precedentes horizontales de la Corte Nacional, su carácter hetero-vinculante depende de que se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución y las disposiciones legales relacionadas; en caso contrario, se aplica lo mismo que para los precedentes de los tribunales de las salas de las cortes provinciales.” (El énfasis añadido)

⁴ Ibid. “23. Si bien es cierto que en el presente caso existe comparabilidad entre el auto jurisdiccional impugnado y el recurso que lo origina con las actuaciones reseñadas en el párrafo precedente, el hecho de que se resuelvan de distinta manera dos casos con fundamentos similares no implica per sé la violación del derecho a la igualdad, pues su resolución depende de las particularidades fácticas de cada proceso, independientemente de que el cargo reclamado y la justificación jurídica se asemejen. [...]”

eficaz, pese a ser una norma de carácter procesal, *tiene un efecto sobre la pena*, debe aplicarse este principio.

55. Por lo que, bajo estas disposiciones constitucionales, se debe analizar las normas del procedimiento abreviado y la cooperación eficaz desde los siguientes parámetros:

55.1. No restricción del contenido de derechos.

55.2. Interpretación que más favorezca a la vigencia de los derechos.

55.3. Desarrollo progresivo de los derechos a través de la jurisprudencia.

55.4. En caso de duda sobre la interpretación de una norma se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

56. EL COIP establece sus reglas de interpretación específicas para la materia penal:

Art. 13.- Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.

3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

57. Estas reglas están dirigidas a ampliar la protección de derechos y garantías de las personas sometidas a un proceso penal y a la vez, limitar el poder punitivo del Estado. Bajo este contexto, al tratarse de instituciones de carácter procesal, se debe aplicar su primera regla. Por lo tanto, la interpretación del trámite del procedimiento abreviado y de la cooperación eficaz debe realizarse en el sentido que más se ajuste a la Constitución de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

58. Con estas premisas, se procede a analizar dichas instituciones, para determinar si su naturaleza y reglas propias permiten su aplicación simultánea o si se excluyen.

59. Sobre el procedimiento abreviado sí existe jurisprudencia constitucional vinculante que ha fijado como estándares para este procedimiento especial:

59.1. En la sentencia 189-19-JH y acumulados/21, se estableció que:

“71. [...] es crucial que los procesos sustanciados a través de procedimiento



-10710
diez mil
cuatrocientos
cinco

abreviado se lleven a cabo con apego a las reglas contenidas en la ley procesal y, además, de manera que se garanticen de forma efectiva las garantías del debido proceso y los derechos de la persona procesada. En consecuencia, la actuación del juez o la jueza de garantías penales en la audiencia pública no se limita a un control del cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del mismo.”

-19-
Diez mil

“72. [...] en el procedimiento abreviado, no se contempla la posibilidad de que el estado constitucional de inocencia de la persona procesada sea desvirtuado con pruebas aportadas por la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, en una audiencia de juzgamiento. [...] eso no implica que la persona procesada [...] no goce de la garantía constitucional de que se presuma su estado de inocencia.

75. [...] Además, como parte del examen acerca de si el consentimiento fue informado, el juez o la jueza de garantías penales podrán verificar [...] los elementos de convicción que obren del expediente fiscal tendientes a demostrar la materialidad del presunto delito y la responsabilidad individual de la persona procesada en un potencial juicio; lo que no alcanza la facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos. [...]”

80.7 [...] La naturaleza particular de este procedimiento especial implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y releva a la Fiscalía de la carga de desvirtuar el estado de inocencia en una audiencia de juzgamiento en tanto este procedimiento especial NO contempla dicha etapa.

80.8. Las y los fiscales deberán: [...] iv. Mantener las condiciones negociadas con la persona procesada y su defensa durante el control judicial propio del procedimiento abreviado.

60. Tanto de la lectura de los parámetros constitucionales, como del mismo COIP, es claro que el procedimiento abreviado no constituye un juicio en el contexto procesal, pues el juez no decide sobre la pretensión penal, no valora prueba, no razona sobre qué hechos considera probados, no establece cuál es la calificación jurídica que corresponde al delito y a la participación; tampoco está a su criterio la determinación de medidas de reparación. Es decir, no emite juicio de valor sobre la existencia o no de los elementos de la pretensión penal ni sobre sus consecuencias jurídicas. Por lo que, es un error entender que en el procedimiento abreviado existe una audiencia de juicio.
61. En otras palabras, en el procedimiento abreviado no existe audiencia de juicio porque no existe debate entre dos posiciones, no se pone a contradicción los elementos de convicción ni se debate sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada, la sanción y las medidas de reparación. En este procedimiento especial la aceptación libre, voluntaria e informada de estos puntos releva a la Fiscalía de la carga de la prueba en la etapa de juicio.
62. Esto no quiere decir que el juez no emite criterios de valor en este procedimiento especial, su rol ya no es el de juzgar, sino el de ejercer control sobre el cumplimiento de los requisitos formales y, bajo los estándares constitucionales,

respeto a la garantía del debido proceso, específicamente del principio de presunción de inocencia. Por el cual, debe verificar que la Fiscalía cuente “con elementos de convicción tendientes a acreditar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada que, en caso de actuarse como prueba en juicio puedan resultar en una condena”. (Corte Constitucional, sentencia 189-19-JH y acumulados/21, parr. 80.8.i)

63. En definitiva, no se debe confundir la naturaleza de contradicción del procedimiento ordinario, con la negociación propia del procedimiento abreviado. Sin embargo, por el principio de presunción de inocencia, que es una garantía constitucional aplicable a todos los procesos, incluido el procedimiento abreviado, se debe hacer un análisis de razonabilidad de los elementos de convicción que sustentan el pedido de procedimiento abreviado, es decir, no se puede aceptar un procedimiento abreviado, cuando los hechos acordados no tienen relación con los elementos de convicción que los sustentan.
64. Además, de aceptarse el procedimiento abreviado, se cumple con la pretensión penal, esto es la declaración de la existencia de la infracción, la responsabilidad del procesado, la sanción y la reparación; pero no en función del proceso racional del juez sobre los elementos aportados por las partes. Lo que se fija en la sentencia condenatoria no depende del juez, sino del acuerdo de las partes.
65. Por otro lado, si bien la cooperación es una técnica de investigación, su efecto jurídico es una disminución en la pena que le corresponde a la persona procesada que se somete a la misma. Por lo que, sí es un beneficio legal que permite a la Fiscalía contar con un medio adecuado para incentivar a las personas procesadas a someterse a esta técnica de investigación, que le facilite y permita la obtención de insumos, información y elementos de convicción que serán prueba, y que sin la cooperación hubieren sido imposibles de encontrar aún con una investigación diligente.
66. Es decir, el factor que distingue la cooperación eficaz de la atenuante trascendental establecida en el artículo 46 del COIP, es la necesidad de la información proporcionada por el colaborador. lo que significa que, sin la misma hubiera sido imposible completar la investigación fiscal y determinar los hechos sucedidos, la afectación y sus responsables. Por otro lado, la atenuante trascendental facilita la investigación, pero sin la misma una investigación diligente sí hubiere podido encontrar los elementos necesarios para formular una acusación.
67. En consecuencia, la cooperación eficaz es un trámite especial de investigación que, de aceptarse, sí tiene como efecto un beneficio que se traduce como una reducción sustancial de la pena a imponerse al colaborador. Esta premisa permite replantear el problema jurídico, *¿Procede la aplicación de un beneficio adicional*



-10141
diez mil
cuatrocientos
sete

-21-
veinte y
ocho

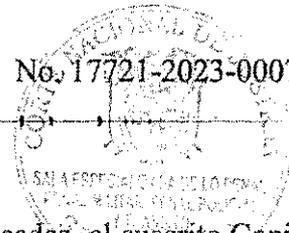
78. Finalmente, en la sentencia bajo análisis se establece:

88. Ahora, como se refirió en el párrafo 83 ut supra, la distinción contemplada en la Resolución [entre procedimiento ordinario y abreviado] busca evitar la impunidad, a través de la ejecución de la sentencia proveniente del procedimiento abreviado [...]

92. Finalmente, se debe considerar que la determinación de una pena persigue por un lado, ser un medio de prevención futura de delitos y por otro, la resocialización del infractor; por lo que, el sistema de rehabilitación social juega un papel importante en este caso. Al respecto, el Estado contempla como una finalidad constitucional la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad. Este Organismo observa que la Resolución bajo análisis no ha considerado a la rehabilitación social como un eje para la determinación de la distinción entre los grupos comparables, sino por el contrario, su análisis se relacionó con cuestiones procedimentales que se encuentran determinadas en la ley.

79. Por lo tanto, si bien la cooperación eficaz implica una rebaja sustancial en la pena privativa de libertad, no altera la naturaleza de la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado, es decir no la revoca ni la da un efecto absolutorio. Tampoco existe una razón que permita considerar que la cooperación eficaz en el procedimiento abreviado transgrede los fines de prevención especial y resocialización del infractor. Es más, la trascendencia de la información de la cooperación eficaz es una herramienta que permite a la Fiscalía la construcción de casos que sin ella no podrían ser sometidos a investigación ni a juicio, por lo que la cooperación eficaz precisamente constituye un medio legítimo para impedir la impunidad.
80. Además, la pena privativa de libertad debe ser cumplida en un centro de rehabilitación social, así como la reparación de los daños y el pago de multa. Es decir, el procesado cumplirá con los efectos de haber cometido la infracción.
81. En definitiva, no existen argumentos razonables, desde la interpretación constitucional y sistemática realizada en esta sentencia, que permita distinguir la aplicación de la cooperación eficaz en los procedimientos ordinarios y abreviados. Siempre y cuando, los acuerdos se mantengan dentro de los rangos razonables, legales y constitucionales. Pues en caso contrario, al no ser beneficios automáticos pueden ser rechazados por el juzgador.
82. Por lo tanto, si se aplica cooperación eficaz en el procedimiento abreviado es a Fiscalía a quien corresponde proponer la pena a imponerse, no al juez, pues no se puede ir en contra de la naturaleza negociada de este proceso especial; y, su procedencia dependerá de que se cumplan al mismo tiempo los requisitos, tanto del procedimiento abreviado como de la cooperación eficaz, y que el acuerdo final sea razonable desde los fines del proceso penal y los intereses del Estado frente a la persecución y juzgamiento de los delitos.

83. En consecuencia, una vez fijado el acuerdo por el procedimiento abreviado cabe dentro del mismo la aplicación del beneficio producto de la técnica de cooperación eficaz.
84. La pena privativa de libertad que ha sido propuesta por Fiscalía tomando en cuenta la cooperación eficaz es de 30 meses, que está dentro del rango previsto en el artículo 492 para el delito de delincuencia organizada; y, a la vez, cumple con las reglas del procedimiento abreviado, cuyo beneficio podía llegar a un piso de un tercio de la pena mínima.
85. El artículo 492 del COIP, en su segundo inciso establece que “La pena no podrá exceder los términos del acuerdo”.
86. Para determinar la procedencia de esa pena, y tomando en cuenta los criterios de interpretación antes referidos; una vez escuchado el aporte dado por Héctor David Paredes Flores por motivo de esta técnica especial de investigación, debo considerar lo siguiente:
- 86.1. La información y elementos aportados por Héctor David Paredes Flores han sido relevantes para esta investigación y el inicio de otras. Además, su colaboración debe calificarse de necesaria, pues sin su aporte no se hubiere podido encontrar tales elementos aún con una investigación diligente.
- 86.2. La información y elementos obtenidos a través de la cooperación eficaz han permitido el esclarecimiento de los hechos investigados en este caso y han permitido la identificación de sus responsables.
- 86.3. Este caso, reviste una alta relevancia social pues ha permitido determinar la influencia del crimen organizado en las altas esferas del estado y de la administración de justicia. Caso que, como es de conocimiento público, ha causado gran conmoción social pero a la vez ha permitido procesar a personajes que ejercían altos cargos en diferentes instituciones del Estado.
- 86.4. Por lo tanto la cooperación eficaz en este caso ha cumplido sus fines.
87. La pena solicitada por la Fiscalía no es la reducción máxima posible de la cooperación eficaz, y se encuentra dentro del rango del procedimiento abreviado.
88. Al cumplirse con los límites previstos en la ley tanto del procedimiento abreviado como de la cooperación eficaz; y, frente a la magnitud de la información dada y la exposición a riesgos contra su integridad y su vida; resulta procedente la aplicación de ambas instituciones en el caso en concreto a favor del procesado Héctor David Paredes Flores.



10410
diez mil
cuatrocientos
ochenta

III. Resolución

89. **Por todo lo expuesto**, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

-22-
VEINTE Y DO

89.1. Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado y cooperación eficaz a al ciudadano Héctor David Paredes Flores; en consecuencia,

89.2. Se declara al ciudadano Héctor David Paredes Flores, con cédula de identidad 1718334061, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a del COIP;

89.3. Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial y cooperación eficaz:

89.3.1. La pena privativa de libertad de treinta (30) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI —Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores— bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad, conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiese al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.

89.3.2. La multa de US\$ 5.520,00. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositada por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.

89.3.3. El comiso de los bienes incautados al procesado, según el siguiente detalle:

- Un (01) Teléfono Celular Marca Huawei, Modelo DUB-LX3, Color Negro, con dos chip de la operadora Movistar: No1. 8950304102111758292 No2. 120518326899.

- Nueve (09) soportes de papel moneda con similares características al billete de \$20 con las siguientes series: MC 03353603E, MF 89979534 J, NF 05747681F, MF15813161K, MB85511135 I, MA 94689492 B, NB49850836 A, MA15526895D, MF 68156818 F.
- Un (01) Soporte de papel moneda con similares características al billete de \$10 con serie: PL61390951A.
- Un (01) Soporte de papel moneda con similares características al billete de \$2 con serie: F70306339A.
- Tres (03) Soportes de papel moneda con similares características al billete de \$1 con series: G93479107E, E29564572E, A51708675A.

89.3.4. No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.

89.4. Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:

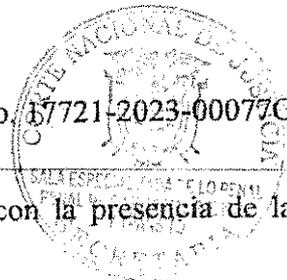
89.4.1. La indemnización a favor del Estado como concepto de indemnización el pago de US\$ 11.040,00 dólares equivalente al doble de la multa impuesta, más el pago de US\$ 9.000,00 dólares que corresponden al beneficio económico recibido por el delito cometido. Ejecutoriada la sentencia, se deberá depositar el monto por indemnización en la cuenta corriente única del Ministerio de Finanzas No. 01110006, con RUC: 1760000900001, en el Banco Central del Ecuador

89.4.2. Como medidas de satisfacción se ordena:

89.4.2.1. La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Ecuador;

89.4.2.2. La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en un medio de comunicación sea escrito, radial y/o televisivo de difusión nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,

89.4.2.3. Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del



-10114-
diez mil
cuatrocientos
veinte y tres

Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

- 90. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

-23-
veinte y tres

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Manuel Cabrera Esquivel
CONJUEZ NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES

Certifico.-

[Handwritten Signature]
 DR. CARLOS RODRIGUEZ GARCIA
 SECRETARIO RELATOR

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the sampling process, which was designed to be representative of the entire population. The analysis shows a clear trend over time, with a significant increase in the number of transactions during the peak season.

3. The third part of the document provides a comprehensive overview of the results. It highlights the key findings, such as the average transaction value and the most common categories of goods purchased. These insights are crucial for understanding customer behavior and for making informed decisions about inventory and pricing.

4. Finally, the document concludes with a series of recommendations based on the findings. It suggests that the company should focus on promoting high-margin products and improving customer service during the off-peak season. Additionally, it recommends implementing a more robust data management system to streamline the reporting process.

The data shows a steady increase in sales volume over the period, with a notable spike in the third quarter. This is likely due to the promotional activities conducted at that time.

The analysis also indicates that there is a strong correlation between advertising spend and sales performance. This suggests that the marketing budget is being effectively utilized.



FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, martes, seis, agosto, dos mil veinte y cuatro, a partir de las ocho horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico salazarmd@fiscalia.gob.ec, toaingaw@fiscalia.gob.ec, aquietaj@fiscalia.gob.ec, galarzapg@fiscalia.gob.ec, ruizcm@fiscalia.gob.ec, secrefueronacional1@fiscalia.gob.ec, secrefueronacional@fiscalia.gob.ec, secrefueronaciona11@fiscalia.gob.ec, ruizm@fiscalia.gob.ec, menad@fiscalia.gob.ec, espinozacd@fiscalia.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensaoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico ncevallos@pge.gob.ec, lorena.tirira@pge.gob.ec, tsilva@pge.gob.ec, mdalgo@pge.gob.ec, malena.espinoza@pge.gob.ec, jorge.delacueva@pge.gob.ec, gonzalo.pazmino@pge.gob.ec, priscila.cardenas@pge.gob.ec, cinthia.almeidia@pge.gob.ec, cinthia.almeida@pge.gob.ec, kavalos@pge.gob.ec; en el correo electrónico wdelgado@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010001 del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado DELGADO DELGADO WILSON ALEJANDRO; en el correo electrónico abealborno@hotmai.com, en el casillero electrónico No. 0918169772 del Dr./Ab. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO. ACARO CESAR MANUEL en el correo electrónico cema1966@gmail.com, franciscojimenez1982@yahoo.es, vvasconez@hotmail.es, pauljacomeborja25@gmail.com, freddyasesorialegal@hotmail.com, fyanez219@gmail.com, jcii_asistenciajuridica@hotmail.com, tati_tefa96@hotmail.com, desp.juridicos@hotmail.com, caizam357@gmail.com, ab.maytellanganate@gmail.com; AGUIRRE CARBO MARIA JOSE en el correo electrónico aguirrecm@hotmail.com, lozymontoya@hotmail.com, vizueta.ronquillo@gmail.com, campanayasociados@hotmail.com, javicovr@gmail.com, lawyeralbertomora@gmail.com; en el correo electrónico santimestanza@outlook.com, mestanzaabogados@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0941419889 del Dr./Ab. SANTIAGO HUMBERTO MESTANZA ANDRADE; ANGULO BRAVO HELIVE PAUL en el correo electrónico hernan_angulo@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312815887 del Dr./Ab. ANGULO BRAVO HERNAN ROGELIO; en el correo electrónico andres11angulo@gmail.com, herman_angulo@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312250044 del Dr./Ab. HELIVE ANDRES ANGULO BRAVO; en el correo electrónico abg.cristinaherreraalvear@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1003680384 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH HERRERA ALVEAR; en el correo electrónico jcii_asistenciajuridica@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503216178 del Dr./Ab. JULIO CESAR LLANGANATE QUINATO; en el correo electrónico maytellan@yahoo.es, ab.maytellanganate@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502565914

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA C=EC L=QUITO CI 1706271218